



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

36
RECEBIDA EN LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA
EL 15 DE ABRIL DE 1978

FACULTAD DE DERECHO

SANCIONES A LOS ABUSOS EN LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LIMITACIONES DEL CLERO EN LA POLITICA NACIONAL

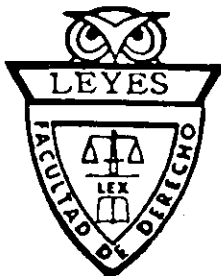
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE OMAR ARDINES GONZALEZ



ASESOR: LIC. CESAR GARIZURIETA VEGA

284978

CIUDAD UNIVERSITARIA

2000

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero **ARDINES GONZALEZ JOSE OMAR**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada **"SANCIONES A LOS ABUSOS EN LA LIBERTAD RELIGIOSA Y LIMITACIONES DEL CLERO EN LA POLITICA NACIONAL"**, bajo la dirección del suscrito y del Lic. César Garizurieta, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. César Garizurieta en oficio de fecha 26 de mayo de 2000 y la Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas, mediante dictamen del 29 de agosto del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 31 de 2000.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.



**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E**

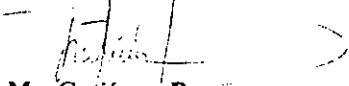
Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriam monografía intitulada "SANCIONES A LOS ABUSOS EN LA LIBERTAD RELIGI LIMITACIONES DEL CLERO EN LA POLITICA NACIONAL", elaborada por el al ARDINES GONZALEZ JOSE OMAR.

La tesis de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración r distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., agosto 29 de 2000.


Lic. Rosa Ma. Gutiérrez Rosas
Profesora Adscrita al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.



FACULTAD DE DERECHO.
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR, FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO
PRESENTE.

DISTINGUIDO MAESTRO:

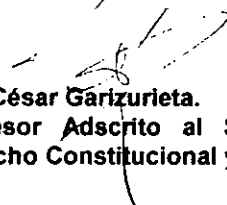
He revisado la tesis ***"Sanciones a los Abusos en la Libertad Religiosa y Limitaciones del Clero en la Política Nacional"***, que para obtener el grado de licenciado en derecho elaboró el alumno **José Omar Ardines González**.

Se trata de una tesis que aborda la problemática jurídica de sancionar a las iglesias y asociaciones religiosas ante la ausencia de un reglamento que prevea al órgano sancionador que debe conocer de los antijurídicos según la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

El trabajo cumple con los requisitos que establecen los artículos 19, 20, 26, 28 y 29 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, ya que cuenta con una exhaustiva investigación bibliográfica, está elaborada con pulcritud y buena redacción.

En razón de lo anterior considero que el trabajo reúne las exigencias reglamentarios para, con base en él, sustentar el examen profesional.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CD. Universitaria, D. F., a 26 de mayo de 2000.


Lic. César Garizurieta.
Profesor Adscrito al Seminario de
Derecho Constitucional y de Amparo.

A La Universidad Nacional Autónoma De México,
Fuente De Toda Sabiduría,
Que Me Abrió Sus Puertas.

A La Facultad De Derecho,
Pilar Donde Descansa El Estado.
Y En Donde Aprendí A Servir.

A Mi Padre

José Luis Ardines Pérez,
*Quien Con Su Ejemplo
Consolido Mis Anhelos,
Y Objetivos En La Vida.*

A Mi Madre

María Elena González Rangel,
*Sustento De Mi Alma,
Que Siempre Me Acompaña.*

A Mi Hermano

Renan Amilcar Ardines González,
*Pétreo E Inquebrantable,
Mi Verdadero Amigo.*

A Fabiola Galicia Suárez,

Por Dar-me Tanto

En Un Breve Espacio

De Tiempo.

A Mis Amigos,

Lizbeth M., Erika C.,

Guadalupe D., Sofía P.,

Guadalupe E., Fernando A.,

Y César G.

Compañeros De Viaje,

Y Realmente Amigos.

Al Profesor

Lic. César Garizurieta Vega,

Por Todo Lo Que Me Enseñó,

Por Su Apoyo Desinteresado,

Y Por Su Amistad.

A Todos Los Profesores

Que Participaron En Mí Formación

Académica.

*A Todos Aquellos
Que De Una U Otra Forma
Contribuyeron A Mi
Formación Profesional.*

Gracias.

**SANCIONES A LOS ABUSOS EN LA LIBERTAD RELIGIOSA Y
LIMITACIONES DEL CLERO EN LA POLÍTICA NACIONAL.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

ESTADO E IGLESIA EN MÉXICO

1. La iglesia en la Nueva España	1
2. Las Letras Alejandrina	4
3. El Patronato Regio Español en General	8
4. El Patronato Real de las Indias	10
5. El Patrimonio Eclesiástico a fines de la Fase Novohispana	15
6. La iglesia en la Transición hacia la Independencia	17
7. La iglesia en el México Independiente hasta la Revolución Mexicana (1821-1911)	19
8. De 1911 hasta La Terminación del Conflicto Cristero	25
9. Situación Actual	28

2.- OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

2.1 Respetar las instituciones del país.	79
2.2 Sujetarse a la constitución y a las leyes que de ella emanen.	82
2.3 Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.	83
2.4 Registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles	84
2.5 Solicitar permiso para transmitir actos de culto público por medios masivos de comunicación	86
2.6 No celebrar y oponerse a la celebración de reuniones políticas en sus templos o en los que legalmente usen	88
2.7 Abstenerse de recibir a funcionarios públicos como tales en actos de culto o similar	91
2.8 Cuidar y conservar los monumentos nacionales que usen	93
2.9 Cumplir con las leyes laborales y fiscales que les sean aplicables	93

3 REGIMEN JURIDICO DE LOS MINISTROS DE CULTO.

3.1 La situación de los ministro de culto en las leyes anteriores	97
3.2 Los ministros de culto en la legislación actual.	98
3.2.1 La condición jurídica del ministro de culto.	98
3.2.2 Quiénes son ministros de culto	99
3.2.3 Obligaciones de los ministros de culto	100
3.2.3.1 No desempeñar cargos superiores	100
3.2.3.2 No intervenir en política partidista.	102
3.2.3.3 La limitación de heredar	103

CAPÍTULO III

LA PROBLEMÁTICA ACTUAL RESPECTO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA

1.-Planteamiento del problema	
“Los límites de la participación política del clero en México”	105
2.- Estado e iglesia en México“ Separación o Supremacía?”	111
3.-La discutida reforma del artículo 130, iglesia, clero, Estado	114
4.-Por un Estado laico en la ley y en la práctica	117
5.-La iglesia católica, el orden constitucional y la participación de los eclesiásticos en la política nacional	120
6. La iglesia y el Estado, situación actual	125
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFÍA	136

INTRODUCCIÓN

Decidí elaborar el presente trabajo ante los cambios que en México se han ido gestando en lo jurídico, social, político, económico. Asimismo, considero que es importante aportar una idea para prever posibles conflictos entre el Estado mexicano y la iglesia.

Las relaciones entre el Estado y las iglesias son una de las cuestiones más apasionantes de la historia de occidente. En México, estas relaciones han sido muy complejas.

El siglo XIX fue crucial en la historia mexicana respecto a las relaciones Estado-iglesia. Benito Juárez, Valentín Gómez Farías y Lerdo de Tejada, entre otros crearon y aplicaron leyes que pusieron fin a las potestades temporales de la iglesia, y se concretó dicho proceso con la Constitución de 1917, que desconoció la personalidad jurídica de las iglesias y restringió con severidad los derechos políticos y civiles de los ministros de culto, todo ello debido a la amarga experiencia que dejó al pueblo mexicano la intolerancia de la iglesia católica hacia el Estado.

La aplicación de la Constitución, en especial de los artículos 24, 27 y 130 en la década de los veinte y la terrible guerra cristera, obligaron al gobierno a tomar las medidas que concluyeron con un entendimiento de facto que desactivó la confrontación bélica y la rebelión por parte de la iglesia hacia un Estado de derecho. Dicho arreglo mitigó la persecución por parte del Estado, derivándose en una convivencia y, hasta cierto punto, una reconciliación de la sociedad para con el gobierno.

La iglesia siempre ha perseguido el poder, ya sea como grupo de presión o como una fuerza real, esto es, no únicamente se ha encargado de la vida espiritual del hombre, sino que además, ha intentado también gobernar en el mundo terrenal, olvidando el principio de separación de la iglesia ante el Estado.

A propuesta del presidente Carlos Salinas de Gortari, el Congreso de la Unión llevó a cabo reformas constitucionales en materia de derecho eclesiástico en los artículos 3º, 5º, 24, 27, y 130 de nuestra carta magna, Dichas reformas se publicaron en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de julio de 1992. Junto con éstas, se promulgó también la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En resumen, los principios básicos de las reformas en comento fueron:

Las iglesias pueden tener personalidad jurídica si se constituyen como asociación religiosa.

Se preserva el principio histórico de la separación entre el Estado y las iglesias.

Las iglesias podrán poseer en propiedad los bienes necesarios para la realización de sus objetivos acordes a la actividad religiosa.

Se racionaliza la competencia reguladora del gobierno.

Se confirma que los actos del estado civil de las personas se reservan al poder público.

Se garantiza la libertad religiosa como uno de los derechos humanos.

Se regulan las prohibiciones de culto externo.

Se otorga el voto a los ministros de culto.

La educación pública seguirá siendo laica, pero las iglesias podrán prestar servicio educativo en establecimientos particulares cuando se ajuste a los programas y planes oficiales.

Considero que es de primordial importancia la aplicación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, así como la creación y cabal cumplimiento de su reglamento, para que los esfuerzos realizados en materia de derecho eclesiástico se cumplan.

No deben olvidarse las decisiones políticas fundamentales que el constituyente de 1917 creó para salvaguardar la paz y el bienestar del pueblo mexicano, y las reformas al marco legal significaron un abandono de los principios que sentó el constituyente del diecisiete ya que la iglesia interviene ahora en cuestiones que sólo atañen al gobierno y al pueblo mexicano y no a personas morales destinadas a salvar las almas de los hombres.

Lo anterior, se confirma en la historia del pueblo mexicano, ya que se ha comprobado la importancia de la supremacía del Estado sobre la iglesia y la debida separación entre ambos respecto a su competencia. Por lo tanto, la iglesia debe concretarse al mundo espiritual y el Estado a regular la conducta del hombre en el mundo terrenal.

CAPÍTULO I

ESTADO E IGLESIA EN MÉXICO

1. La iglesia en la Nueva España

Para poder entender la relación que existía en la Nueva España, entre la iglesia católica y el estado, así como el modo de existencia y aplicación de la potestad divina en un mundo terrenal, es necesario hacer un análisis de la situación por la que atravesaban ambos, ya que el Estado tenía una total dependencia hacia la iglesia.

El Estado, en la nueva España, se encontraba subordinado a la iglesia católica; esto tenía su fundamento, como dice Soberanes Fernández: “En el canon 1448 de *Codex Juris Canonici* de 1917, definía al derecho de patronato como el conjunto de privilegios, con ciertas cargas, que por concesión de la iglesia competían a los fundadores católicos de un templo, capilla o beneficio, o también a su causahabiente [...]”.¹ Posteriormente habría disputas entre la iglesia y la Corona respecto a la distribución, organización y administración del poder terrenal en las Indias.

El 28 de julio de 1508 mediante la Bula *Universales Ecclesial Regimís*, el Papa Julio II concedió el Patronato Universal a los reyes de Castilla, y con ello, la Corona tendría privilegios sobre la iglesia en Indias tales como: el derecho de presentación de candidatos para dignidades eclesiásticas, el derecho exclusivo de fundación de establecimientos eclesiásticos así como la donación de diezmos y la facultad de enviar misioneros a las Indias. Teniendo al rey como fundador y sustentador de todas las iglesias en las Indias.

Como antecedente del Regio Patronato Indiano, señala Soberanes Fernández que: “[...] ya el Papa Inocencio VII, mediante la bula *Orthodoxae Fidei Propagationem* de 13 de diciembre de 1486, había otorgado a los reyes católicos el Patronato Universal sobre la iglesia del reino de

¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, *RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS*, PORRÚA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO, 1992, PÁG. 286.

Granada, que como es sabido era el último enclave musulmán en la Península Ibérica y estaba a punto de ser dominado por Fernando e Isabel”.²

En resumen, el Regio Patronato se integraba, como afirma Sánchez Bella,³ con las concesiones pontificias para la evangelización en el nuevo mundo, así como el derecho exclusivo de fundación de establecimientos eclesiásticos, su representación y la delimitación de éstos, por último, los diezmos que servirían para erigir iglesias y ejercitar el culto a Dios, quedando exentos los metales preciosos, los cuales pertenecían íntegramente a la Corona.

Con el tiempo la intervención del poder civil en la vida de la iglesia se incrementó y también los derechos reales sobre la iglesia, llegando a ser considerado el Regio Patronato como un Regio Vicariato⁴ que se inicia en tiempos de Carlos III, con el llamado Regalismo Borbónico.⁵ Un proceso de secularización del Estado español que no se interrumpiría.

El Patronato Real, tuvo una gran injerencia de la autoridad civil en la vida interna de la iglesia, tal es el caso que podía acudir ante los tribunales civiles para impugnar cualquier resolución eclesiástica y tenía también facultades para anular dichas resoluciones.

Los reyes prescindieron de la concesión papal, considerando al Regio Patronato como un Regio Vicariato, pues las regalías o concesiones otorgadas por el Papa a la Corona, eran derechos inherentes al rey, dando origen a las Regalías Mayestáticas o derechos de los gobernantes seculares.

² SOBERANES FERNÁNDEZ, OP. CIT. PÁG. 286.

³ SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, *IGLESIA Y ESTADO EN AMÉRICA ESPAÑOLA* PAMPLONA. EUNSA ESPAÑA, 1990. PÁG. s. 20-25

⁴ VICARIATO: “TODA LA AUTORIDAD RESIDE EN UNA PERSONA QUE TIENE DERECHO A MANDAR, LOS DEMÁS SON SÚBDITOS. LOS ÓRGANOS DE EJECUCIÓN SON ÓRGANOS DEL SOBERANO, DEL ESTADO, COMO EL REY ES HIJO SUMISO DE LA IGLESIA, DE AQUÍ QUE TODA LA RELACIÓN QUE EL REY COMO TAL TENIA EN ÉSTA, LA MISMA, SE APLICABA AL ESTADO [...]”. PAULINO CASTANEDA DELGADO. *LA TEOCRACIA PONTIFICIAL EN LAS CONTROVERSIAS DEL NUEVO MUNDO*, 2A. EDICIÓN, EDITORIAL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO 1996. PÁG. 219.

⁵ REGALISMO BORBÓNICO: “[...]EL FAVORITISMO Y LAS INFLUENCIAS QUE ESTUVIERON PRESENTES EN EL PATRONAZGO ECLESIASTICO DE LOS BORBONES PARA QUE SE ADAPTARA A SU POLÍTICA”. CALLAHAN WILLIAM J, *IGLESIA, PODER Y SOCIEDAD EN ESPAÑA, 1750-1874*. NEREA, ESPAÑA, 1989, PÁG. 13

Este Código nunca entró en vigor, sin embargo, tuvo importante influencia respecto a la compenetración del Estado con la iglesia católica, lo que se vendría abajo años después con el triunfo de la Independencia.

2. Las Letras Alejandrinas

El derecho de España como nación descubridora del Nuevo Continente de las Indias, fue solicitado por los reyes católicos a la Santa Sede la cual reconoció esos derechos en las Bulas Alejandrinas.

El siglo XV se caracterizó por un predominio de la iglesia a fin de cumplir con su tarea evangelizadora en todo el mundo, como afirma Floris Margadant, “Durante todo el siglo XV se puede observar la tendencia del Vaticano de intervenir, neutra y preventivamente, en las actividades colonizadoras de aquellos famosos competidores: Portugal, primero, y luego, después de poner más orden en sus asuntos interiores, aquella España de Castilla y Aragón”.⁶

Respecto al descubrimiento del Nuevo Continente, Alfonso del Toro comenta: “Cuando Cristóbal Colón descubre el Nuevo Mundo, los reyes de España ocurren a Alejandro VI, que era el Papa reinante, solicitando un título en que fundar su dominio sobre la América, y el pontífice, sin ningún derecho, traza la línea alejandrina dividiendo el mundo entre las coronas de España y Portugal; pero al hacerle la concesión al primero de dichos países, de tierras que no le pertenecían, le impone la obligación de convertir a sus habitantes a la religión católica, concediéndoles al efecto los diezmos de los países nuevamente descubiertos y el patronato de todas las iglesias y fundaciones piadosas que en ellos se establecieran. Así se marcan los primeros lineamientos de la iglesia de América, subalterna por completo, al poder civil”.⁷

El Papa Alejandro VI, otorgó cinco documentos a favor de los reyes de España, denominados las Bulas Alejandrinas, en virtud de las que España como nación descubridora de las Indias tenía derechos derivados por el descubrimiento y la conquista de nuevas tierras, y estas Bulas o Letras Alejandrinas prevalecen sobre el derecho de conquista.⁸

⁶ FLORIS. MARGADANT, GUILLERMO, *LA IGLESIA ANTE EL DERECHO MEXICANO*. MÉXICO, 1991, PORRÚA, PÁG 119.

⁷ DEL TORO, ALFONSO, *LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MÉXICO*, TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN. MÉXICO 1927, PÁGS. 6 Y 7

⁸ CASTAÑEDA DELGADO, OP. CIT. PÁG.321.

Estos documentos llamados "Letras Alejandrinas" son los siguientes:

“

I.- *La Bula Inter Caetera* (Breve del 3.V.1493 y Bula Menor del 4.V.1493), documento confidencial, que contiene una conexión no muy precisa en cuanto a las Indias, y una línea divisoria entre lo que corresponderá a Portugal y a España.

II.- *La Bula Piis Fidelium*, del 25.VI.1493, con privilegios para los frailes misioneros que irían a las Indias.

III.- Otra Bula con el mismo nombre de *inter Caetera*, quizás del 28.VI.1493, que amplía la primera *Bula Inter Caetera*.

IV.- *La Bula Eximiae Devotiones*, quizás del VIII.1493, que otorga a la Corona Castellana unas prerrogativas, iguales a las que ya correspondieron a la Corona de Portugal en cuanto al Patronato sobre la iglesia establecida en los territorios por ella descubiertos.

V.- *La Bula Dumus Siquidem*, del 25 ó 26.IX.1493, formulando mucho de lo anterior, en un ambiente todavía más favorable a la Corona”⁹.

Bula de Donación Inter Caetera, la cuál para algunos fue un acto de arbitrariedad, y de donación y para otros, fue considerada como: un protectorado internacional que confirmará para los reyes Católicos, la posesión de tierras descubiertas, que las pusiera a salvo de pretensiones de otra potencia cristiana.

Pero al darse este acto que pudiéramos manejarlo de político y al concebirse una donación que limitara la jurisdicción de los reyes católicos de Castilla enviando misioneros, existía también el propósito del Papa de convertir al nuevo mundo a la evangelización.

⁹ FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁG. 120.

La Bula al principio hace alusión, al celo católico de los reyes, asimismo en la parte expositiva alaba el Papa la obra de Colón, que enviado por la Corona había descubierto tierras y en ellas moradores que, según él, creían en un sólo Dios, por lo cual la tarea de convertirlos a la fe católica no era una tarea muy complicada, también en dicha Bula se contempla la garantía de donación, pero se prohíbe bajo pena canónica de excomunión a toda persona que vaya a estos lugares sin la autorización de la Corona de Castilla y por último se hace referencia a los bienes que se obtendrían: “Confiados en aquél de quien proceden los imperios y las dominaciones, que dirigiendo el Señor vuestros actos, si realizase este santo y laudable propósito de breve tiempo, obtendrían vuestros trabajos y esfuerzos, dichoso éxito, con alegría y gloria de todo el pueblo cristiano”.

Con esta Bula, Alejandro VI, concede a los reyes de Castilla, la soberanía sobre las tierras que acababan de ser descubiertas y también sobre las tierras por descubrir.

Del estudio de este importante documento se puede concluir, que existe la voluntad explícita del Papa de imponer a los reyes Castellanos que instruyeran en la fe católica a los habitantes de las tierras descubiertas.

La Bula *Inter Caetera* del cuatro de mayo repite la misma concepción de soberanía y además delimita exactamente las jurisdicciones atribuyendo a Castilla el dominio sobre el Océano al Occidente, y a Portugal igual dominio pero al este, bastó entonces con esta Bula como lo buscó Castilla el poseer el dominio sobre las tierras a que habían hecho referencia y tener al mismo tiempo el derecho y el deber de evangelizar a sus habitantes.

La Bula *Eximiae* requirió de otra Bula la cual le diera fortaleza o complementación, y así poder llevarse a cabo el deber de los reyes de Castilla de enviar misioneros como una condición para obtener la soberanía como se mencionó anteriormente; esta bula fue la *Piis Fidellium* del 26 de junio del mismo año, que designaba, a propuesta de la Corona, a Fray Bernardo Boyl como vicario papal en las Indias Occidentales teniendo éste la labor de la evangelización en las tierras descubiertas.

La Bula *Piis Fidelium*, otorgó a fray Bernardo Boyl, y a otros religiosos que pasaron entonces al nuevo mundo, facultades espirituales de carácter extraordinario.

En cuanto a la Bula *Eximiae Devotionis*, ésta equipará a los monarcas castellanos con los portugueses en cuanto a facultades y derechos en orden a la evangelización, ya que la soberanía se otorgó a cambio de la obligación de evangelizar a los habitantes de aquél lugar.

La quinta Bula *Dudum Siquidem*, del 25 de septiembre del mismo año, la cual prevé, que navegando hacia occidente los castellanos pueden llegar hasta el oriente, donde las naves de Castilla pueden encontrar tierras infieles, ampliando las concesiones de las Bulas *Inter Caetera*, también se reconoce en esta Bula el derecho de Castilla de ocupar aquellas regiones que no sean portuguesas, creándose de esta forma un derecho concurrente entre las dos naciones.

Las Letras Alejandrinas son una donación o concesión del Papa hacia los reyes Españoles, pues el Papa podía conceder los reinos de los infieles a príncipes españoles, pero jurídicamente no le competía al Papa otorgar tal derecho.

3. El Patronato Regio Español en General

En 1492, cuando Cristóbal Colón pisó el Nuevo Continente, los reyes católicos derrotaban a los moros que durante ochocientos años habían dominado una parte importante de la península Ibérica, y con el triunfo de la cristiandad, se reunificó ideológicamente a España y se reafirmó la fe católica independientemente del esplendor económico y político en el que se colocó España, llegando a ser una de las primeras potencias europeas.¹⁰ Entonces el cristianismo penetró no sólo en Europa sino también en el Nuevo Continente.

España contaba con un medio para difundir el cristianismo y este era el patronato, figura medieval que conservaba como institución para lograr la participación financiera de personas con el objeto de propagar la fe, y a cambio, obtenían beneficios terrenales como tierras, ganancias económicas, y derecho de representación.

La Corona Española tras el descubrimiento y conquista del Nuevo Continente adquirió frente a la iglesia española un enorme prestigio, pues implicaría un territorio en donde se pudiera propagar la fe católica.

Los reyes españoles utilizaron el patronato como una forma para lograr la expansión del cristianismo, el cual duraría tres siglos hasta la independencia de México de España.

Para que el patronato como institución se pudiera aplicar en la Nueva España, el Papa Alejandro VI emitió tres bulas, en donde se indicaba que la Corona tenía como privilegio enviar misioneros para la evangelización de los indios, construcción de iglesias, monasterios y hospitales y proponer ante el Vaticano las personas que actuarían como arzobispos, obispos, y otros clérigos que conformarían el gobierno o representación de la Santa Sede en la Nueva España.¹¹

¹⁰CÁMARA DE DIPUTADOS LVII LEGISLATURA, *MÉXICO Y EL VATICANO, BREVE RESEÑA HISTÓRICA*, MÉXICO, 1998, PÁG. 19.

¹¹ IDEM, PÁG.20.

La institución del real patronato, en la práctica daba al Estado, o sea el rey la autoridad del Estado e inclusive sobre la iglesia, y con ello se fue creando discrepancia entre las autoridades eclesiásticas y las estatales respecto al concepto de autoridad.

Después de consumada la independencia de México en 1821, el "Nuevo Estado"¹² había de asumir las facultades del gobierno que tenía la vieja Corona Española y ejerciendo el poder acorde a la figura del patronato. Pero la iglesia sostenía que la facultad otorgada para ejercer el poder del patronato había sido otorgada por la autoridad Papal al monarca español y en ausencia de este el poder que implicaba al patronato sería ejercido por autoridades eclesiásticas.

¹² GALEANA PATRICIA, *RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MÉXICO ES EL SIGLO*, 1ª EDICIÓN, XIX, PORRÚA, MÉXICO, 1992, PAG..93.

4. El Patronato Real de las Indias

El rey Fernando y la reina Isabel de Castilla, consideraban el derecho de patronato como medio de dominación o de control de la iglesia, así lo indica Jean Meyer, “ Para los regalistas el patronato es de origen laico y esta ligado a la soberanía política; no pueden aceptar que sea *concedido* por el Papa; el patronato cuando mucho es *reconocido* por él”.¹³

El Patronato Real de las Indias debe considerarse como un triunfo más del derecho el rey respecto al mundo indiano, tomando como base las Letras Alejandrinas. Lo anterior porque, una Bula de Alejandro VI, del 16.XI.1501, con las mismas palabras iniciales de *Eximiae Devotionis*, concedió al rey, en compensación de los gastos causados por la conquista y la evangelización, todos los diezmos de las Indias. Posteriormente la Bula *Universales Ecclesiae*, del 28.VII.1508, de Julio II, otorgó fundamento al patronato indiano. Otra Bula de fecha 28.II.1578, en la que Gregorio XIII hace importantes concesiones a la Corona, pues cualquier controversia sobre el Patronato esta debía resolverse en los tribunales estatales, y como regla general, los casos eclesiásticos terminarían dentro del reino hispano además ya no existiría la apelación en Roma.¹⁴

Aunado a lo anterior, en el territorio español fungían como jueces los clérigos los cuales dependieron de la voluntad de la Corona para su eventual promoción, influyendo directamente en la justicia canónica y, como consecuencia, la iglesia Indiana se encontraba aún más supeditada de la Corte Española que del Vaticano, no olvidemos que existieron conflictos entre las diversas ordenes religiosas que se encontraban en la Nueva España, también resultado de las diferencias entre la Corona y la iglesia.

Felipe II, en I.VI.1574, separó el Patronato Indiano de la autoridad Papal, pero asimismo, obliga a los obispos tener fidelidad al patronato, esto es, los prelados deben más obediencia al rey que al Papa.

¹³MEYER, JEAN, *HISTORIA DE LOS CRISTIANOS EN AMÉRICA LATINA SIGLOS XIX Y XX, VUELTA*, MÉXICO, 1989, PÁG. 61

El Papa mediante el Concordato de 1753, limitó su derecho de nombramiento autónomo a favor de la Corona Española, como resultado y gracias al patronato de las Indias el Papa no tenía injerencia respecto de los nombramientos religiosos en el Nuevo Continente.

La aplicación del Real Patronato, provocó entre otras circunstancias la expulsión en 1767 de los jesuitas, -cabe destacar que existían cuatro órdenes religiosas en la Nueva España: Franciscanos, Dominicos, Agustinos y Jesuitas-, pues obedecían los intereses del Vaticano y no del rey, esta expulsión afectó el desarrollo de la educación y en la economía en la Nueva España.

La Corona utilizó al patronato indiano para disminuir el poder de la inquisición que estaba en contra de las ideas de la iluminación.

Afirma Floris Margadant, que durante la vigencia del patronato se aplicaron medidas para limitar la acción de la iglesia en la Nueva España tales como:¹⁵

“1.- El derecho de presentar candidatos para todos los beneficios eclesiásticos. En la práctica, aún en los casos que se requería la ratificación de los nombramientos por el Vaticano, ésta era más bien una formalidad, y la persona indicada por la Corona a menudo empezaba a ejercer sus funciones antes de tal ratificación. La Corona también recibía o se arrogaba el derecho de despedir o degradar a los clérigos, así nombrados.

“2.- El control sobre todas las comunicaciones del Vaticano, dirigidas al público cristiano en general, o sólo a la jerarquía eclesiástica dentro del reino.

“3.- La decisión de establecer nuevas diócesis dentro de la creciente parte ya cristianizada de la India, de subdividir las diócesis y de cambiar sus delimitaciones.

“4.- La facultad de autorizar o de impedir los concilios en las Indias y, en caso de autorizarlos, de participar en ellos mediante sus representantes y en lugar prominente. El ambiente general

¹⁴ FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁG. 126

de tales concilios en tiempos de los Borbones, era bastante regalista: Es verdad que podían participar clérigos seculares de rango intermedio y clérigos regulares, pero el derecho de votar sólo correspondía a los altos clérigos seculares (arzobispo, obispo) que para su carrera eclesiástica dependieran de la buena voluntad de la Corona. Además de los decretos de tales concilios requerían de la aprobación monárquica. También hubo Sínodos o sea asambleas organizadas por los obispos dentro de sus diócesis tal sínodo debía celebrarse y la Corona española había aceptado este principio, pero en la práctica la celebración de tales sínodos era muy defectuosa. Las decisiones de los sínodos debían ser aprobadas por el virrey.

“5.- El derecho de supervisar la vida monástica a través de los obispos, que como cúspide del clero secular solían ser más obedientes a la Corona que la cúspide del clero regular aquellos "generales" de las ordenes, que en su gran mayoría vivieron en Italia, fuera del alcance de la Corona española. Uno observa la tendencia de la Corona que no tuvo mucho éxito al respecto de presionar a las ordenes para que nombraran un representante plenipotenciario para el reino hispano, o para las Indias, con residencia en España.

“6.- El derecho de vigilar y en su caso impedir el movimiento migratorio de los clérigos, incluyendo sus viajes oficiales. Así para poder regresar a las Indias, los frailes siempre necesitaban un permiso de la Corona.

Como consecuencia de este control sobre viajes, inclusive oficiales, se encuentra también la prohibición de los obispos a Roma para presentar personalmente al Papa sus reportes sobre la situación que guardaban sus diócesis, finalmente la Corona consideró que bastaría que los obispos enviaran sus informes al Consejo de Indias, y no al Papa; Este consejo decidiría cuales datos de los reportes había que transmitir al santo padre.

“7.- El derecho de suprimir ordenes monásticas dentro del reino y, de expulsar a sus miembros.

¹⁵ FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁGS. 128-131.

“8.- El control sobre nuevas construcciones eclesiásticas ya que sin el permiso de la Corona, éstas no debía emprenderse.

En íntima relación con esta facultad de control, encontramos desde el comienzo de la Conquista la tendencia de la Corona de restringir los traspasos de los inmuebles hacia la "mano muerta" de la iglesia. Estas prohibiciones y restricciones, sin embargo, no fueron eficaces, porque una corriente de testamentos incrementó la riqueza inmobiliaria de la Iglesia hasta llegar a un patrimonio de bienes raíces y capitales impuestos a éstos, cuyos detalles cuantitativos son discutibles pero sobre cuyo volumen a fines de la fase virreinal autores católicos dan una impresión impactante.

“9.- La prohibición de recursos procesales canónicos ante tribunales de la Iglesia fuera del reino hispano.

“10.- El cobro de los importantes impuestos eclesiástico, sobre todo el diezmo, cuyo producto se utilizaría en bien de la Iglesia.

“11.- La tendencia de usar, a fines del siglo XVIII, el colosal patrimonio eclesiástico para apoyar el crédito estatal, obligando a la iglesia a vender sus inmuebles y a liquidar sus préstamos hipotecarios para invertir el producto en la deuda estatal.

“12.- La restricción del fuero eclesiástico, del asilo en sagrado y de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos en asuntos extraeclesiásticos. El fuero de los clérigos, acusados de delitos graves, recibió un primer golpe serio en 1795 entre este momento y la reforma jurista dos generaciones después, dándose poco a poco el derrumbe del fuero eclesiástico”.

Puede observarse un control absoluto del rey, por medio el real patronato de Indias sobre la iglesia católica, que iba más allá del derecho de representación de la Corona en indias, era un poder capaz de designar a aquellos que deberían de ocupar obispados, beneficios y oficios eclesiásticos, inclusive llegó a modificar las sentencias dictadas por los tribunales eclesiásticos, en realidad este Regio Patronato Indiano era un “Patronato Laical”, teniendo

independencia del Vaticano, ya que, prácticamente el poder real intervenía en todos los asuntos eclesiásticos.

5. El Patrimonio Eclesiástico a fines de la Fase Novohispana

La acumulación del patrimonio eclesiástico se originó gracias a que la Corona cedió a la iglesia el impuesto del diezmo, esto es, el 10% de todos los productos de la tierra que se recogieran en la Nueva España, siendo el mayor acaparador de bienes materiales: haciendas, ranchos, propiedades urbanas, capital líquido que se adquirió mediante donaciones legados testamentarios, interviniendo de tal forma, en la economía Novohispana como banquero, acumulando cada vez más riqueza a diferencia de sus socios, agricultores, mineros y comerciantes.

Mientras que la Corona exigió a la iglesia el reconocimiento expreso de su autoridad y obediencia formal, la iglesia mantenía la paz en la colonia uniendo además a los diversos grupos étnicos y sociales en un solo grupo de feligreses, mediante diversas formas: “la educación la misa, la oración, el bautizo, la confesión, el matrimonio, los santos óleos, las vidas edificantes del santoral, la liturgia, la pintura, el teatro, la excomunión y la inquisición socializaba a la población: le imponía sus valores y vigilaba su obediencia”.¹⁶ Mientras el Estado ejercía su control de gobierno también contaba con la fuerza para exigir el pago de los diezmos a la iglesia.

Estas concesiones o privilegios otorgados a la iglesia por parte de la Corona Española, originarían uno de los conflictos más ásperos de la historia mexicana, cuando el Estado trató de cancelar dichos fueros e inmunidades otorgadas a la iglesia.

El 26 de diciembre de 1804, la Corona decidió publicar la real cédula sobre enajenación de bienes raíces y cobro de capitales por medio de los juzgados de capellanías, como menciona Floris Margadant, “ los juzgados capellanías, tenían por función principal la de intervenir los capitales entregados a la iglesia bajo condición de costear misas, salarios de capellanes, etc.; y estas instituciones jugaron un papel importante en la economía del virreinato (el raquitico

¹⁶ EL COLEGIO DE MÉXICO, *HISTORIA DE MÉXICO*, 2ª REIMPRESIÓN, MÉXICO, 1987, PAG. 486.

desarrollo de la banca Novohispana se explica en gran parte por la labor bancaria de estos juzgados de capellanías)".¹⁷ Afectándose con ello, los privilegios antes otorgados a la iglesia.

El patrimonio eclesiástico se cuantificó en una mitad del valor de la riqueza en el periodo Novohispano, la iglesia acumuló tal riqueza gracias también al principio canónico – administrativo, de que la iglesia siempre adquiere, pero nunca enajena; lo que se denomina como los bienes en “mano muerta”, y la iglesia para proteger su patrimonio de las medidas adoptadas por la Corona, utilizó presta-nombres para ocultarlo.

¹⁷ FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁG. 156

6. La Iglesia en la Transición hacia la Independencia

Los movimientos que precedieron a la independencia afectaban directamente al clero, quien jugaba en 2 posiciones: por una parte combatiendo a aquellos que ponían en peligro su estabilidad y poderío en la Nueva España,- entendiendo a la Nueva España en los diversos rubros: económico, cultural, y territorial principalmente. Y, por otro lado, apostaban al cambio, pero que este cambio fuera en beneficio de la iglesia en la Nueva España para no depender del Virrey, quien representaba a la Corona Española en las Indias, y además mantenía subordinada a una iglesia ante el Estado.

Como afirma Floris Margadant, existía un clero dividido en dos, unos partidarios de la independencia y otros a favor de España; así tenemos que la Inquisición declaró herejes a los curas Hidalgo y Morelos, pero en la Constitución de Apatzingan se coloca a la iglesia en un lugar de honor.¹⁸

Todo lo anterior aunado al resentimiento que existía entre los nacidos en la Nueva España y aquellos que provenían de la Península Ibérica, quienes tenían mejores derechos sobre los primeros.

La iglesia encontró en la Constitución de 1812, promulgada también en la Nueva España, el reconocimiento al catolicismo como la religión oficial, sin embargo, la iglesia no aceptaba la imposibilidad o candados legales para que pudieran ascender a puestos de elección popular, sufriendo por ende, una pérdida de poder sobre la sociedad así como en la intervención en la política.¹⁹

La iglesia procuraba conservar su papel tradicional en la estructura social, condenando al liberalismo como una doctrina contraria al dogma y a la moral católica, por ejemplo: la libertad de imprenta fue considerada como peligrosa para la ideología eclesiástica.

¹⁸ FLORIS MARGADANT, OP. CIT PÁG.159

¹⁹ IDEM, PÁG.160

Los liberales debían indicarle al clero, quien estaría facultado para detentar al poder político y cual sería el destino nacional, en 1820 triunfa el liberalismo, consumándose la independencia mexicana, e irónicamente esta fue apoyada al final, por aquellos que en un principio se opusieron a su realización. Además, una de las tres garantías del plan de Iguala (24. II. 1821) era a favor del catolicismo.

7. La iglesia en el México Independiente hasta la Revolución Mexicana (1821-1911)

La iglesia a través de la historia ha desafiado la autoridad del Estado, pretendiendo ser la única instancia válida para organizar a la nación mexicana. Ambas instituciones: iglesia y Estado se disputan el universo de los símbolos y las creencias; por ejemplo, la iglesia se basa o fundamenta su ideología en un dogma, mientras que el Estado pretende homogeneizar un nacionalismo en la sociedad.²⁰

Desde la consumación de la independencia en 1821 hasta las leyes de reforma, existió el debate entre los conservadores y liberales respecto de los derechos de propiedad sobre los bienes materiales de la iglesia, los conservadores representaban los intereses eclesiásticos, mientras que los liberales procuraban el desarrollo de una Nación moderna con fundamentos jurídicos. Con ésta idea, los conservadores reconocieron que las cuantiosísimas propiedades de la iglesia provocaban un serio estancamiento en la movilización de los capitales, y con ello, frenaban la actividad económica del nuevo Estado.²¹

Varios fueron los factores que intervinieron para que el padre Miguel Hidalgo iniciara el movimiento de independencia de México; puede destacarse el analfabetismo generalizado, la censura de la inquisición así como las ideas revolucionarias provenientes de Norte América y Europa (igualdad, libertad, fraternidad). Hidalgo encabezó el ejército popular llevando como emblema a la Virgen de Guadalupe, símbolo del catolicismo indígena.

Tras la captura de Hidalgo y su fusilamiento, surgió el militar más destacado de la independencia mexicana: José María Morelos y Pavón, que no era criollo, pues por sus venas corría sangre negra y mestiza. Al igual que Hidalgo, Morelos fue derrotado y fusilado, pero ya se había gestado la independencia y con ello sus líderes, ejemplo de esto fue José María Luis Mora, quién como explica Jorge Fuentes: “provenía de una notable familia criolla, conservadora. Realizó estudios en teología obteniendo siempre resultados brillantes. A partir

²⁰ LOAEZA TOVAR, SOLEDAD, *EL FIN DE LA AMBIGÜEDAD*, IMDOSOC, MÉXICO, 1990, PÁG.37

de los estudios eclesiásticos se vinculo con la discusión que en la época se desarrollaba sobre la legitimidad de la independencia de México. [...]. Le preocupaba desterrar el espíritu de intolerancia que reinaba en el México emergente; por ello, consideró que dos instituciones culturales básicas deberían ser reformadas: La educación y la cultura religiosa. En 1837 aconsejó al gobierno de Gómez Farias sobre la necesidad de abolir los privilegios de los eclesiásticos, la desamortización de los bienes del clero y la promoción de la educación laica”.²² Puede afirmarse que José María Luis Mora propuso una marcha hacia el progreso.

En 1836 el Papa reconoció la independencia de México, aunque el Vaticano, por carecer de dinero, no pudo enviar representante oficial a México. Transcurrieron 15 años para que se recibiera en México un representante del Papa, pero no un nuncio o sea un representante del Papa con carácter de embajador.²³ A pesar de ello el presidente Valentín Gómez Farias inicio una prerreforma, pues con un congreso mayoritariamente progresista, se discutía acerca de los intereses clericales en el país.

Posteriormente, vino la secularización de las misiones californianas, que tenían la función de cristianizar a los indios y que eran dirigidas por frailes franciscanos.²⁴ Con ello el espíritu de empresa imperó en esa parte del territorio convirtiéndolo en un mercado de inversión.

Los frailes a cargo de esas misiones habían retardado la secularización, argumentando que los indios no estaban preparados para esa autonomía municipal. Lo irónico es que aquellos que eran autóctonos debían de trabajar la tierra como peones, en la tierra que hasta hace poco les había pertenecido.

En el año de 1833, el Presidente Valentin Gómez Farias, constituyó un verdadero Estado soberano: otorgó validez oficial a los títulos escolares expedidos por instituciones no eclesiásticas, rompiendo, además, con el monopolio de la iglesia sobre la educación. El clero quedo impedido para predicar sobre asuntos políticos; se adoptaron medidas para disponer de

²¹ LA MADRID SOUZA, JOSÉ LUIS, *LA LARGA MARCHA A LA MODERNIDAD EN MATERIA RELIGIOSA*, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1994, PÁG. 387

²² FUENTES MORUA, JORGE, *SOCIEDAD Y RELIGIÓN*, 1ª. EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, PÁG. 76

²³ FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁG. 167

²⁴ IDEM. PÁG. 168

los bienes eclesiásticos y se otorgaron facultades extraordinarias al ejecutivo para intervenir en los asuntos internos de la iglesia.²⁵ Sin embargo estos cambios fueron demasiados para una iglesia inconforme y ofendida.

La iglesia se unió a otro grupo de poder privilegiado, que también se veía afectado por las reformas establecidas, y mediante la ayuda del pueblo provocaron “una rebelión que causó la caída de Gómez Farias”. Como afirma el profesor Floris Margadant.²⁶ En 1934, Santa Anna quien regresara al poder destituye a Gómez Farias y suspende las medidas implementadas, y el congreso el 4 de enero de 1835 abroga dichas leyes.

A pesar de los logros de la iglesia, en el ámbito legal también tuvieron decepciones, perdieron sus facultades políticas de ciudadanos esto es, no podrían figurar en el Congreso miembros del clero; además de que se aplicó la nacionalización de los fondos piadosos, para que la iglesia no convirtiera sus riquezas inmobiliarias en dinero.

La Madrid Souza, afirma que “[...] existía el problema intrínseco de mantener unida una sociedad seriamente fragmentada en torno a ideología antagónica [...]”.²⁷ Pues para la iglesia le resultó favorable la ocupación norteamericana y, ya en plena dictadura, Santa Anna prefirió vender el territorio de la mesilla a disponer de los bienes del clero.

Frente a la dictadura de Santa Anna, estalló la revolución de Ayutla, que llevó al poder a un grupo liberal, entre ellos a Juan Álvarez e Ignacio Comonfort sin olvidar a Don Benito Juárez. Quienes, a criterio de Floris Margadant “[...] implantaron en México los principios político-religioso que habían emanado de la revolución Francesa [...]”.²⁸ Que se resume en la supresión de los fueros eclesiásticos, pues si todos somos iguales ante la ley, no pueden existir fueros privilegiados.

²⁵ LA MADRID SOUZA, OP. CIT. PÁG. 17.

²⁶ FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁG. 170.

²⁷ LA MADRID SOUZA, OP. CIT. PÁG. 18.

²⁸ FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁG. 173.

El 28 de junio de 1856, se aprobó la Ley Lerdo (cuyo autor fue Miguel Lerdo de Tejada, hermano de Sebastián el posterior presidente.) Con lo cual el Gobierno desamortizaba los bienes de la iglesia, o sea, el gobierno quiso poner en libre circulación los bienes guardados por la iglesia en “mano muerta” mediante subasta pública, a fin de activar económicamente los recursos y riquezas antes ociosas.

La Constitución de 1857 no estableció una religión de Estado lo que equivaldría a establecer una libertad de cultos y de tolerancia por parte del Estado, a esè respecto afirma Floris Margadant, “[...] pero cuando menos ya no menciono un monopolio constitucional, ideológico, del catolicismo, al estilo que [...] sus predecesoras[...].”²⁹ Sin embargo el Arzobispado de México, convocó a los católicos a no jurar la constitución. Nuevamente la rebelión se iniciaba.

En 1859, el gobierno de Juárez expidió varias leyes –las Leyes de Reforma- con las que se nacionaliza los bienes de la iglesia de (13 VII 1859), se ordena la libertad religiosa, reducción de la cantidad de días de fiesta religiosa, la secularización de los cementerios y del registro civil, la ley del (4 XII 1859) que prohíbe ceremonias religiosas fuera de los templos, la sucesión del uso de las campanas a reglamentación estatal, la secularización también de hospitales y los establecimientos de beneficencia; el (04 XII 1860) se proclama la ley sobre libertad de cultos, “que representa el espíritu juarista en esta materia” como bien afirma La Madrid Souza.³⁰ Estas fueron las bases jurídicas y políticas para sustentar la separación del Estado e iglesia.

Los conservadores vecinos recurrieron a fuerzas extranjeras para combatir los principios liberales, además de que existían problemas del erario que motivaron la intervención extranjera. Entonces surge el segundo imperio con Maximiliano (1864-1867), pero para decepción de la iglesia según Floris Margadant, “[...] Maximiliano resulta ser un auténtico liberal [...]”.³¹ Con lo que se propició la renuncia del Vaticano y del Clero Mexicano a

²⁹ FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁG. 175

³⁰ LA MADRID SOUZA, OP. CIT. PÁG. 20

³¹ FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁG. 178

colaborar en él, posteriormente la terminación de la Guerra Civil Norteamericana contribuyó a la caída del imperio y el regreso de Juárez a la capital.

El 25 de noviembre de 1873, Sebastián Lerdo de Tejada elevó a rango constitucional la esencia de las Leyes de Reforma, dando lugar a la ley reglamentaria del 14 de diciembre de 1874. "México se había separado definitivamente de la influencia ideológica y autocrática de la iglesia, sin entregarse todavía a la democracia".³²Se daba por terminado el viejo problema del patronato y se consagraba la supremacía del Estado sobre la iglesia.

Profirió Díaz se levantó en armas contra Lerdo de Tejada, originándose, un régimen de dictadura de 1876 a 1911, e iniciándose para la iglesia católica en México un periodo de libertad y tranquilidad, pues interrumpió de *iure* y afecto las leyes de la Constitución de 1857 y, como afirma Jorge H Portillo "cosa que agrado a los católicos mexicanos y permitió a la iglesia funcionar libremente".³³Creando con ello, un ambiente entre el Estado e iglesia de relativa pacificación.

Durante este tiempo la iglesia incrementó su patrimonio, que mediante presta-nombres logró salvar de las leyes de reforma, en materia educativa, la iglesia penetra profundamente, el dictador Díaz seguro del apoyo que recibía del clero, "permitió cierta actividad católica en bien del proletariado".³⁴Y a su vez la iglesia formó grupos que finalmente serían parte de la confederación católica obrera de 1911.

Profirió Díaz tuvo actos de cortesía hacia la iglesia, pues permitió que la iglesia penetrara profundamente en la educación popular, se incrementó la cantidad de parroquias, inclusive el patrimonio eclesiástico pudo ampliarse, pero como afirma Floris Margadant, "nunca cedió ante la presión de modificar el texto de las normas estatales referentes a la iglesia, y las reformas constitucionales al Art. 5 (10. VI. 1898) y al art. 27 (14.V. 1901), que reafirman el espíritu anticlerical de la Constitución. El dictador también insistió en no reanudar las

³²FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁG. 180

³³ PORTILLO, JORGE H., *EL PROBLEMA DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MÉXICO*, 2ª EDICIÓN, COSTA AMIC, MÉXICO. PÁG. 24

³⁴ FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁG. 181

relaciones diplomáticas con el Vaticano: la presencia de un Delegado Apostólico podía tolerarse, pero no un nuncio. (entre otras razones, a causa del hecho de que, de acuerdo con una tradición diplomática, tal nuncio fungiría automáticamente como decano del cuerpo diplomático acreditado en México)".³⁵

Es extraño que Porfirio Díaz, a pesar de haber recibido apoyo de los grandes terratenientes del país y de las clases altas, - ambos grupos eran defensores de la intervención eclesiástica en los asuntos del Estado-, no haya modificado el texto constitucional, máxime que "Díaz manifestó durante un censo ser católico, apostólico y romano [...]", como comenta Jorge H. Portillo,³⁶ Puede afirmarse entonces que Porfirio Díaz, centralizó el poder político para seguir detentando el poder sin compartirlo.

³⁵ FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁGS. 181-182.

³⁶ PORTILLO, JORGE H. OP. CIT. PÁG. 24.

8. De 1911 hasta La Terminación del Conflicto Cristero

El nuevo movimiento liberal que originó la caída del dictador Porfirio Díaz, era encabezado por Flores Magón y posteriormente por Madero. Mientras el primero propulsaba por una tajante separación entre los asuntos civiles y los religiosos, más aún, proponía que la iglesia no participara en actividades educativas y escolares. El segundo -Madero- era menos radical, pues “fue apoyado en su candidatura por el partido católico nacional [...]”,³⁷ para obtener la presencia en quien se esperaba que no fuera un gobernante anticlerical.

La iglesia condenó al presidente Madero, afirma Floris Margadant, “[...] públicamente ciertas tendencias en su gobierno, interpretadas como “socialistas”, circunstancia que dio lugar al nacimiento de rumores de que las influencias clericales hubiesen colaborado en los diversos factores que causaron la caída del presidente mártir [...]”,³⁸ asesinado Francisco I. Madero, Victoriano Huerta es designado presidente de la república y poco tiempo después Venustiano Carranza emprendería la lucha contra Huerta y es en enero de 1917, cuando el constituyente emitió un dictamen el cual indicaba que era necesario ir más allá de una simple separación de la iglesia y el Estado, y como menciona la Madrid Souza, “El único camino viable, según el Constituyente de Querétaro, residía en la sencilla negación de la personalidad jurídica de las iglesias,[...]”.³⁹ Con lo anterior, se restringía al clero y lo religioso del ámbito terrenal, eliminando su poder político.

Floris Margadant explica lo anterior: “La nueva constitución [...] agravó el anticlericalismo de la anterior, el art. 3 referente a la educación, excluyó a la iglesia de las formas más populares de escolaridad; la libertad de palabra y prensa de los art. 6 y 7 tampoco encantó al clero, y el art. 5 que considera los votos monásticos como incompatibles con la libertad individual [...] se concedió la libertad religiosa (art. 24) y se quitó ahora a las iglesias su personalidad jurídica (art. 27, art. 130) [...]”,⁴⁰ con todo ello se consagró entonces la supremacía, en el orden civil, del Estado sobre la iglesia. Consecuentemente se estableció una educación laica tanto en

³⁷ LA MADRID SOUZA, OP. CIT. PÁG. 21-22.

³⁸ FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁG. 183.

³⁹ LA MADRID SOUZA, OP. CIT. PÁG. 24

⁴⁰ FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁGS. 184-185

planteles públicos y privados y prohibiendo a todo ministro de culto toda acción o participación política.

Los primeros años posteriores a la creación de la carta magna de 1917, fueron caracterizados por nuevos ataques de la iglesia católica para impugnarla. Según la Madrid Souza, la iglesia “[...] argüía que sus derechos son anteriores a los del Estado y que, por ello, era improcedente el desconocimiento que la Constitución consagraba”.⁴¹ Un ejemplo más de la provocación del clero hacia el Estado, lo es la coronación de Cristo Rey, en el cerro del cubilete, Guanajuato, ceremonia celebrada fuera de los templos eclesiásticos.

Ante tales provocaciones por parte del clero, el presidente Calles “cerró las escuelas católicas por anticonstitucionales, expulsó a sacerdotes extranjeros, clausuró monasterios y conventos [...]”,⁴² y la antigua liga católica encargada de coordinar la resistencia católica contra las medidas estatales, acentuó el conflicto y el 25 de julio de 1926, la iglesia cerró sus templos.

La liga llamó a un boicot en 1927, convocando a la población a no pagar impuestos; y para ese momento había tomado las armas, como detalla la Madrid Souza, “en 1928 se jura la Constitución de los cristeros que declaraba nulas las leyes de 1917, las leyes de reforma y las constituciones estatales [...]”,⁴³ el boicot fracasó, como también fracasó una entrevista con el presidente, así como una petición de los obispos del congreso para no aplicar la ley.

Detrás de todo este movimiento, actuó invisiblemente la mano de la iglesia o sea, del clero, mientras que la liga actuó en forma visible, una actitud venenosa y cruel, pues significó la vida de muchos mexicanos.

Finalmente, el movimiento cristero fue derrotado con el presidente Portes Gil, se estableció la nueva etapa “el modus vivendi” la que “consistió en la aceptación de la iglesia del monopolio

⁴¹ LA MADRID SOUZA, OP. CIT. PÁG. 24

⁴² FLORIS MARGADANT, OP. CIT. PÁG. 186

⁴³ LA MADRID SOUZA, OP. CIT. PÁG. 25

estatal sobre la cuestión social a cambio de la tolerancia gubernamental respecto de las actividades eclesiales”.⁴⁴

A lo anterior puede denominarse un pacto de caballeros, pues mientras el Estado concedía la amnistía a los cristeros, obtuvo por otra parte, el registro oficial de sacerdotes. Dando con ello, un avance hacia la modernidad.

⁴⁴LA MADRID SOUZA, OP. CIT. PÁG. 25

9. Situación Actual

El presidente Carlos Salinas de Gortari, presentó el 10 de diciembre de 1991, una iniciativa de reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130. de la Constitución, después de un proceso de consulta y negociación entre el episcopado mexicano, el delegado apostólico Girolamo Prigione y los responsables gubernamentales.

El 15 de julio de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, En la ley mencionada se le reconoce la personalidad jurídica a las iglesias y a las agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas, dichas asociaciones pueden adquirir, poseer y administrar los bienes que le sean indispensables para el cumplimiento de su objeto.⁴⁵

Estos cambios fueron vistos por las autoridades eclesiásticas como una forma de normalizar las relaciones entre el Estado y la iglesia hacia el siglo XXI.

Con el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, se abrió un parteaguas en la vida política nacional, pues el clero tendría mejores medios para participar en política y, por otro lado, se iniciaba una lucha por la educación en la sociedad, o sea, la iglesia considera que una educación confesional contraria a la educación laica, es el medio adecuado para formar al individuo, ya que involucra a los niños y principalmente tiene una trascendencia política.

A mi parecer el Estado contempla a la educación como un instrumento de desarrollo económico y bienestar material, a diferencia de la iglesia que para sobrevivir en un mundo de liberalismo político, recurre a la movilización de las masas -feligreses- para no sucumbir e intervenir a su vez en las decisiones políticas del país e inclusive criticar los planes de gobierno.

⁴⁵ LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PÁG. 10.

Pero, independientemente de la influencia social que tiene la iglesia, debe respetarse la ley, porque en la actualidad la iglesia o el clero envían un doble mensaje, pues emiten opiniones políticas que según ellos se justifican con base en los derechos humanos, pero en realidad con su intolerancia vulneran la ley, inclusive violentan el concilio vaticano II “[...] el vaticano II aceptó tres premisas del liberalismo político: primero, que el ámbito de la iglesia no es el de los gobiernos temporales; segundo que la democracia liberal es la forma de gobierno preferible; tercero que todo individuo tiene derecho a la libertad religiosa”.⁴⁶

La disputa por ganar mayores espacios o más campos de acción de la iglesia en la vida política nacional debe frenarse, porque para alcanzar la modernidad del país, de la sociedad y de las instituciones, es necesario sustituir la enseñanza dogmática por un espíritu de investigación y duda, en otras palabras debe estimularse la conciencia nacional, educar espíritus científicos, capaces de no depender de intermediadores y que sea la misma sociedad quien frene la participación política del clero, que ha abusado de los beneficios de la libertad religiosa.

Con el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas o la permisibilidad de intervenir en política, se intensificó el proceso de reconquista cultural de la iglesia, pues como afirma Pilar Gonzalbo, “la ofensiva de la iglesia católica en materia educativa ya se ha traducido en políticas de gobierno en los estados gobernados por Acción Nacional”,⁴⁷ partido que simpatiza con la iglesia, si bien es cierto que la iglesia no actúa directamente en la política si lo hace a través de otras organizaciones, para con ello influir en la vida nacional, afectando entonces el promisorio futuro de las reformas de 1991.

A largo plazo podrían vislumbrarse problemas por la intención del clero principalmente de obtener un espacio en la educación nacional pero considero que el Estado no debe ceder ningún espacio a la iglesia en el monopolio educativo nacional.

⁴⁶ GONZÁLEZ AIZPURU, PILAR, *HISTORIA Y NACIÓN*, EL COLEGIO DE MÉXICO, MÉXICO 1998, PÁG.45

⁴⁷ IDEM, PÁGS. 190-191

CAPÍTULO II

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

1.- LA NATURALEZA JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

1.1 Su Personalidad Civil

El 15 de junio de 1992, se publicó en el “Diario Oficial” de la Federación, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, la ley reglamentaria de los artículos constitucionales 27 y 130, que habían sido reformados el día 27 de enero del mismo año, creándose con ello un nuevo tipo de persona moral en el derecho mexicano: las asociaciones religiosas.

González Schmall sostiene que la reforma a los artículos arriba mencionados se dio bajo tres principios: “Institucionalizar la separación de las iglesias y el Estado; respetar la libertad de creencias de cada mexicano y mantener la educación laica pero sólo en las escuelas públicas”.⁴⁸

El artículo 130, establece la separación entre el Estado y las iglesias como un principio histórico.

“Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo [...]

[...]

“b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;”

De lo anterior, se entiende que prevalece la separación del Estado e iglesia, y que el Estado tiene la facultad de acuerdo a la ley reglamentaria, de cerciorarse de que la asociación religiosa actúe en un marco de legalidad, y en caso de que la asociación religiosa efectúe una actividad en los partidos políticos o en la política de los partidos se le aplicará la sanción correspondiente.

El artículo 130 constitucional enuncia lo siguiente:

“Artículo 130.- [...]”

[...]

“a) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas [...]”

Artículo 1º. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

“Artículo 1º.- La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, [...] es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público”.

Mientras que el artículo 2º, inciso d) de la Ley.

“Artículo 2º.-El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa.

“[...]”

⁴⁸ GONZÁLEZ SCHMALL, RAÚL, *REFORMAS Y LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO*, IMDOSOC, MÉXICO

“d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier agrupación religiosa, [...]”

Debe establecerse la diferencia entre iglesias, agrupaciones religiosas y asociaciones religiosas pues la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no establece ninguna definición de ellas, Alberto Pacheco E., establece que la diferencia entre ellas es evidente, pues afirma que la iglesia: “responde a un fenómeno institucional, normalmente de tipo jerárquico, en el que sus miembros se someten a esa jerarquía y admiten la doctrina y enseñanza del fundador”. Continúa diciendo “su gobierno y jerarquía se basa en la autoridad del propio fundador”.⁴⁹

Por lo que respecta a las agrupaciones religiosas, el mismo autor afirma que su existencia se debe a un acto fundacional, resultado del conjunto de voluntades, con el objetivo de cumplir con el fin religioso que pretenden alcanzar, y es en la asamblea de dicha agrupación religiosa, donde reside la máxima autoridad del grupo religioso.⁵⁰

Puede afirmarse que las iglesias son el género y las agrupaciones religiosas son la especie. La iglesia católica es la más clara prueba de cómo se conforma una iglesia, pues ésta, es una iglesia jerárquica en la cual, es el superior de esa jerarquía, quien decide como deben integrarse sus cuadros directivos, mientras que en la agrupación religiosa, son sus miembros, quienes conforman una asamblea y a través de ella se realiza el nombramiento de sus directivos.

La diferencia entre iglesias o agrupaciones religiosas y asociaciones religiosa, Sánchez Medal la establece de forma general, pues sostiene que: “Primeramente, las asociaciones religiosas tienen siempre, no por aplicación automática de la ley, sino por un acto especial, de la autoridad administrativa, una personalidad jurídica distinta de la de sus asociados. En cambio,

1992, PÁG. 8

⁴⁹ PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO, *TEMAS DE DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO*, 2ª. EDICIÓN, EDICIONES CENTENARIO, MÉXICO, 1994, PÁG. 52.

⁵⁰ IDEM, PÁG. 52

las iglesias o agrupaciones religiosas, pueden o no tener personalidad jurídica”.⁵¹ De lo anterior se concluye que es la Secretaría de Gobernación, a través de un acto administrativo, quien le reconoce personalidad a la asociación religiosa.

Las iglesias y agrupaciones religiosas, para obtener su registro como asociaciones religiosas deberán conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, especificar en sus estatutos, la forma cómo designarán a los representantes de la asociación religiosa.

A las agrupaciones religiosas con personalidad jurídica se les denomina asociaciones religiosas, y la ley deja a estas que se organicen internamente con libertad, conforme a lo establecido en el artículo 9º. fracción II de la ley.

“Artículo 9º.-Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a:”

“[...]

“II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.”

De esta forma el Estado garantiza, a las asociaciones religiosas su derecho a organizarse libremente sin la intervención estatal.

1.1.1 El fin de las Asociaciones Religiosas como nota distintiva

Puede entenderse que la finalidad de una asociación religiosa sea la de honrar a la divinidad, conformándose una actividad cultural, y éste acto religioso sería entonces la característica que

⁵¹ SANCHEZ MEDAL, RAMÓN, *LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO*, IMDOSOC, MÉXICO, 1992. PÁG. 9.

constituye a un grupo como grupo religioso, siendo el principal elemento para poder ser considerada como asociación religiosa y previo a la obtención de su registro.

Entonces, se puede afirmar que ese fin religioso, debe estar presente permanentemente y además que el medio cultural por el que se manifiesta debe ser primordial en la asociación religiosa. Por lo tanto los demás fines o actividades que realice la asociación religiosa deberán estar subordinados a esa finalidad primordial. Lo anterior se confirma con el criterio de Alberto Pacheco, quien sostiene que: a las agrupaciones religiosas que efectúan actividades educativas, asistenciales o benéficas, como primordiales, no deben ser constituidas ni registrarse como asociaciones religiosas.⁵²

Tal es el caso, de aquella institución creada para formar ministros de culto por medio de escuelas especializadas, éstas no constituyen una asociación religiosa, a no ser que forme parte de otra que la englobe y con la cual participe de la finalidad religiosa de aquella con la cual esta integrada, pues de otra forma, únicamente tendría el carácter de seminario ya que su finalidad es educativa y no religioso.⁵³

No debe confundirse el fin de lucro, con las actividades benéficas asistenciales o caritativas, porque, éstas no constituyen un fin de lucro en sí mismas, inclusive el acto de culto religioso que se lleva a cabo en una agrupación religiosa, no debe efectuarse necesariamente por una sola persona, pues ese acto, también puede ser realizado por la comunidad que conforma ese grupo religioso, así lo explica Alberto Pacheco, de la siguiente forma: “la existencia de ministros de culto en un grupo social determinado, revela la existencia de actos de culto y por tanto de un fin religioso, pero el que no exista tales ministros, no implica necesariamente la exclusión del fin religioso, pues los actos de culto no tienen que ser necesariamente llevados a cabo por ministros. Puede darse el caso de grupos religiosos que consideren sus actos de culto como realizados por la misma comunidad en su conjunto, sin que nadie presida o actúe con facultades o poderes especiales en forma estable”.⁵⁴

⁵² PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 55

⁵³ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 55

⁵⁴ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 56

El principal objetivo de la agrupación religiosa al realizar actos de culto, es la finalidad religiosa, y ésta, tiene como característica esencial, que los miembros que integran esa asociación religiosa, adoren a la divinidad o efectúen alguna conducta conforme a esa creencia religiosa.

Para que el acto religioso sea considerado como auténtico, debe ser ajeno a todo afán de lucro, a ese respecto comenta Adame Goddard que: “Lo que la ley prohíbe a las asociaciones religiosas no es la realización de actos concretos que pueden generarles una ganancia, sino la realización permanente de actividades mercantiles so capa de finalidades religiosas, [...]”.⁵⁵

Independientemente de lo anterior, como expresa Alberto Pacheco “no desvirtúa este carácter el que al realizarlas se cobre o solicite a los beneficiados, alguna cantidad o contraprestación como cuota de recuperación, siempre y cuando no sobrepase el costo íntegro y razonable de los servicios prestados”.⁵⁶

La finalidad no lucrativa que persigue la agrupación religiosa es compartida por las actividades benéficas, asistenciales o caritativas, pues éstas actividades están subordinadas a la finalidad religiosa.

El artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal, considera a las asociaciones civiles como no lucrativas, teniendo entonces cierta semejanza con las asociaciones religiosas

“Artículo 2670.- Cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esta prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación”.

En la ley de asociaciones religiosas, no se enuncia algún impedimento para que una asociación civil tenga finalidades religiosas y aun las tenga como primordiales, además las asociaciones

⁵⁵ GODDARD ADAME, *ANÁLISIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO*. IMDOSOC, MÉXICO, 1992. PAG. 23

⁵⁶ PACHECO ESCOBEDO, *OP. CIT.* PAG. 56

civiles podrán ser propietarias de templos, ya que, no es una facultad exclusiva de las asociaciones religiosas el tener templos.

“Artículo 24.- Quién abra algún templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura [...]”.

La ley establece la obligación para la asociación religiosa que abra un templo o local destinado para el culto religioso, de informarle a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días hábiles a partir de la fecha de su apertura.

“Artículo 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, [...] por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos,”

Los actos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos, y sólo de manera extraordinaria se podrán efectuar fuera de ellos.

“ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas”.

Las asociaciones religiosas podrán utilizar para fines religiosos, los bienes inmuebles propiedad de la nación con la condición de que las agrupaciones religiosas soliciten y obtengan su registro como asociación religiosa.

La asociación civil con fines religiosos, tiene las obligaciones que la ley aplica a las asociaciones religiosas, pero no adquiere los derechos que dicha ley concede a estas últimas.⁵⁷ Obsérvese lo previsto en el artículo 10 de la ley respecto de las obligaciones, y por otra parte el artículo 9º del mismo ordenamiento que establece los derechos de las asociaciones religiosas.

“Artículo 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual personas, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el Artículo 6º., serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 9º. de esta Ley y las demás disposiciones aplicables”.

“Artículo 9º.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento a:”

[...]

“IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;

“V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias;

“VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,

⁵⁷ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 57

“VII. Disfrutar de los demás derechos que les confieren ésta y las demás leyes.”

Respecto a lo anterior, puede afirmarse que la asociación civil con fin primordialmente religioso no tendría ningún derecho, pero sí todas las obligaciones que la ley confiere a las asociaciones religiosas, pero otra cosa sería si la asociación civil tuviera como secundario y subordinado el fin religioso al fin asistencial,⁵⁸ quedando así sujeta a las leyes respectivas, como podría ser la Ley de Asistencia Privada.

1.1.2 La Estructura de las Asociaciones Religiosas

Las organizaciones religiosas o asociaciones religiosas, podrán organizarse internamente sin la intervención del Estado, siempre y cuando la actividad desempeñada por dichas asociaciones no afecte la seguridad pública, el bien común o la paz social,⁵⁹ así queda establecido en los artículos 3º. y 22 de la ley.

“Artículo 3º.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa”.

“Artículo 22.-Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, [...]

“Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad,

⁵⁸ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 58

⁵⁹ IDEM. PÁG. 58

protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de los derechos de terceros”.

En el artículo 9º. fracción II, de la ley se establece el derecho que tienen las asociaciones religiosas para organizarse libremente.

“Artículo 9º.-Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento a:”

[...]

“II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros [...].”

La organización interna que adopte la asociación religiosa, estará contenida en los estatutos que las asociaciones religiosas exhiban ante la Secretaría de Gobernación y deberán contener como lo menciona el artículo 6º. de la ley, las bases fundamentales de su doctrina, determinando a sus representantes, como en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ella pertenezcan.⁶⁰

“Artículo 6º.-[...]”

“Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. [...]”.

⁶⁰ GODDARD ADAME, *ANÁLISIS DE LA LEY...* OP. CRT. PÁGS. 27-28

Como consecuencia, la ley no previene, cual es la forma en que deban organizarse las asociaciones religiosas, y éstas, tienen plena libertad para hacerlo, de la forma más congruente con su finalidad propia.

1.1.3 Las Asociaciones Religiosas y el Derecho Común

Las asociaciones religiosas se encuentran reguladas por normas especiales, atendiendo a las reformas constitucionales de los artículos 27 y 130 de la carta magna, permitiendo con ello, que el Estado mantenga mejores relaciones con las iglesias.

Como se afirmó, en nuestro derecho puede haber asociaciones con fines religiosos, y otras asociaciones con fines preponderantemente económicos, atendiendo a una naturaleza jurídica distinta de las asociaciones religiosas.

Tal es el caso de las asociaciones mercantiles que su fin primordial es meramente económico, y reguladas por la Ley de Sociedades Mercantiles; en cambio, las asociaciones civiles están reguladas por la legislación civil, y es el Código Civil quien considera a las asociaciones civiles como aquéllas que no persiguen un fin de lucro o que no persiguen fines económicos, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público atiende al fin para el cual se crean las asociaciones religiosas, no a su forma, ya que les reconoce personalidad jurídica a dichas entidades que persigan un fin religioso, pero si les exige una forma especial para constituirse, y ese es, el registro ante la Secretaría de Gobernación.⁶¹

La existencia de asociaciones, agrupaciones religiosas e iglesias, hace suponer la existencia de una actividad religiosa de tipo colectivo, y la ley no exige que sean registrados éstos fenómenos, llámese rituales, ceremonias, misas, etc., según fuera la denominación particular que reciba la asociación religiosa, la misma ley no le exige a dicha asociación comprobar su acto fundacional, pero sí pide que se compruebe el arraigo y 5 años de actividad religiosa

⁶¹ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 63

como mínimo,⁶² para obtener su registro como asociación religiosa, como lo enuncia el artículo 7º. fracción II de la ley.

“Artículo 7º.-Los solicitantes de registro constitutivo de una asociación deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:”

[...]

“II.- Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la república”.

La ley reconoce esa existencia previa al registro, y esta existencia puede transcurrir sin organización legal alguna, o constituyéndose como asociación civil, o en cualquier otra forma que la ley permita para entidades no lucrativas ni con fines principalmente económicos.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no prevé el modo en que deba acreditar la iglesia o agrupación religiosa, que se ha ocupado preponderantemente de la observancia práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas, ni tampoco establece la forma de comprobar que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años, igualmente no se establece como deberá acreditar la agrupación religiosa el notorio arraigo entre la población.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no prevé el modo en que deba acreditar la iglesia o agrupación religiosa, que se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa, ni tampoco establece la forma para acreditar, que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años, ni mucho menos se establece en la ley, como deberá acreditar la iglesia o agrupación religiosa el notorio arraigo entre la población de haber efectuado actos religiosos.

⁶² PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PAG. 65

1.1.4 Las Asociaciones Religiosas y el interés público

Las asociaciones religiosas no son de interés público, pues tienen objetivos propios y que no pueden ser identificados con los fines e interés del Estado.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público contiene normas que son de orden público como se aprecia de la simple lectura del artículo primero de dicha ley, y su observancia es general en todo el territorio nacional.

“Artículo 1º.- La presente Ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional”.

Atendiendo las particulares circunstancias que concurren en la práctica de toda religión, así como el ejercicio por el cual las asociaciones religiosas cumplen su finalidad religiosa, debe entonces, aplicárseles una legislación especial y ésta es La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

1.1.5 Naturaleza Jurídica de las asociaciones Religiosas

En el artículo 130 Constitucional primer párrafo menciona: “[...] las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley [...]” y en el inciso a) del mismo artículo se indica lo siguiente:

“Artículo 130.- [...]”

“a) Las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La Ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas”.

Para que tengan personalidad jurídica las instituciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación y a ese registro se le denomina constitutivo en la misma ley. Como se infiere de la lectura del artículo 6º. de la ley.

“Artículo 6º.- Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en términos de esta Ley”.

Para que una agrupación religiosa sea considerada como asociación religiosa, es necesario que obtenga su registro ante la Secretaría de Gobernación y sólo entonces tendrá personalidad jurídica para actuar como una asociación religiosa.⁶³

Respecto del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, Loeza Tovar afirma que: “si la iglesia católica mexicana recibe reconocimiento jurídico, tendrá mucho mayor posibilidad de acción, dejaría de ser una iglesia de silencio, incluso en el ámbito internacional”.⁶⁴

El registro de las asociaciones religiosas, tiene un carácter publicitario, garantizando con ello, que cualquier otro grupo, iglesia u organización, no utilizarán el nombre bajo el cual, ya fue registrado ante la Secretaría de Gobernación, una asociación religiosa. Inclusive, mediante dicho registro, permite saber a cualquier persona que así lo solicite las facultades y nombramientos, que tienen los representantes de ésta asociación, el modo en que dicha asociación actúa en el derecho mexicano.

⁶³ GODDARD ADAME, *ANÁLISIS DE LA LEY...* OP. CIT. PÁG. 30

⁶⁴ LOEZA TOVAR, SOLEDAD, *EL FIN DE LA AMBIGÜEDAD*, IMDOSOC, MÉXICO, 1990, PÁG. 12.

Para el derecho mexicano la asociación empieza a existir jurídicamente, en el momento que obtiene su registro y es entonces que se constituye como asociación religiosa, la cual tendría derechos y queda obligada conforme a la ley especial de la materia.

Olimón Nolasco, sostiene que: “desde ópticas distintas a la jurídica, puede afirmarse la preexistencia de la iglesia, antes del reconocimiento, que se ha de dar por el Estado, que la misma duplicidad que plantea los cambios constitucionales, entre iglesia y agrupación religiosa prevé un tratamiento diferente y que la iglesia católica posee una personalidad jurídica, internacional *sui generis* que posibilita una relación con dimensiones que repercute en el campo de las relaciones exteriores, la legislación es una normatividad de Estado”.⁶⁵

Es posible que una asociación civil o de carácter benéfico, deseen obtener el registro como asociación religiosa, esto es posible, pero desde el momento de su registro dejarían de existir como asociación civil o benéfica, pues de lo contrario tendrían dos personalidades, al efectuarse la transformación debe adecuarse los estatutos y funcionamiento de la nueva asociación, acorde a La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.⁶⁶

El Estado respetando la libertad religiosa de los hombres y su derecho a asociarse con fines religiosos, les otorga los derechos de registrarse como asociación religiosa, debiendo cubrir los requisitos enumerados en el artículo 7º. de la ley para poder obtener su registro como una asociación religiosa.⁶⁷

“Artículo 7º.- Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o agrupación religiosa:

“I.- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

⁶⁵ OLIMÓN NOLASCO, MANUEL. *NORMALIZACIÓN PARA LA CONCORDIA*. IMDOSOC, MÉXICO, 1992, PÁGS. 31 Y 32

⁶⁶ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 71

⁶⁷ IDEM, PÁG. 71

“II.-[...]”

“III.- Aporta bienes suficientes para cumplir con su objeto;

“IV.- Cuenta con estatutos en los términos del párrafo II del Artículo 6°.;y,

“V.- Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 27 de la Constitución”.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere éste precepto deberá publicarse en el “Diario Oficial” de la federación.

Para que estos grupos informales obtengan su registro y reconocimiento del Estado, es necesario que las personas que lo integran, además de la fe común que une a ese grupo, estén de acuerdo en realizar un fin común organizándose obviamente en una estructura que tendrá consecuencias jurídicas, en la ausencia de ese carácter organizativo en los miembros del grupo, no puede hablarse de una asociación, corporación o iglesia, y por ende el Estado no puede otorgar personalidad a esas entidades.

Esa organización se manifiesta a través del estatuto en el cual, deben señalarse a los representantes de la asociación, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la ley, consecuentemente se especificarán las facultades y atribuciones de éstos. Así como su jerarquía interna, demostrando con ello que es un grupo organizado.⁶⁸

“Artículo 6°. [...]”

“Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán labores fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y

⁶⁸ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PAG. 72

divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales u otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta Ley”.

Como se advierte, el Estado no interviene en la forma de organizarse de las asociaciones ni en su estructura interna, respetando el aspecto organizativo de cada entidad.

Respecto a las divisiones internas de las asociaciones religiosas que menciona el artículo 6°. Estas divisiones deben tener una misma creencia entre sí, porque de no ser así, esta división no pertenecería a la asociación, en otras palabras sería independiente de las otras.

Ahora bien, puede haber asociaciones religiosas con creencias diferentes, pero todas podrán formar una confederación o unión de iglesias, conservando cada uno su independencia y ante este hecho no se hablaría de una división de una asociación religiosa.⁶⁹ Así tampoco la ley prohíbe que se registren y adquieran personalidad, varias asociaciones que tengan la misma fe y que no sean parte unas de otras.

La asociación religiosa formula libremente sus estatutos que regirán a la asociación, los cuales son requisito para obtener el registro ante la Secretaría de Gobernación, otra cosa es el derecho interno de la asociación religiosa, a modo de ejemplo, puede mencionarse el derecho canónico que regula internamente a la iglesia católica. Pero la creación de los estatutos que tiene aplicación en nuestro derecho mexicano, en nada afecta a la forma en que se rige internamente la iglesia católica.

Esto es, el estatuto no refleja forzosamente el derecho interno de la iglesia respectiva y únicamente es un requisito para poderse constituir como una asociación religiosa.⁷⁰

⁶⁹ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 74

⁷⁰ IDEM, PÁGS. 74 Y 75

1.1.6 De los fines de las Asociaciones Religiosas

El fin u objeto de una asociación religiosa se encuentra enunciada en el artículo 7º, fracción I, principalmente.

“Artículo 7º. Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o agrupación religiosa:

“I.- Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, practica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas”.

Esta práctica religiosa o su propagación de la misma, es el fin primordial antes de su registro así como posterior a él, y se considera como fundamental por la Secretaría de Gobernación para poder otorgar el registro como asociación religiosa, aunque en la ley no se establece la forma de acreditar que ha cumplido con lo ordenado en la fracción antes transcrita.

Para algunos grupos religiosos su fin, se encuentra determinado por la creencia en un ser supremo, trascendente y la posibilidad de poder comunicarse con ese ser. Mientras que para otros individuos únicamente es una forma de vida, atendiendo las normas que esa entidad religiosa enseña a sus miembros.

El Estado mexicano respetando la libertad de creencia, no obliga a ninguna persona a creer en un ser trascendental o a obedecer los lineamientos que una entidad religiosa enseña a sus miembros. Es obvio que un grupo de personas que no profesan algún tipo de creencias religiosas no puedan asociarse con fines religiosos y mucho menos solicitar ante la Secretaría de Gobernación el registro para constituir una asociación religiosa.⁷¹

De tal manera que dichas personas ejercen su libertad religiosa no teniendo religión alguna, como lo establece el artículo 2º, inciso b de la ley.

⁷¹ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 77

“Artículo 2º.- El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa.”

[...]

“b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa”.

Atendiendo al sentido literal del artículo arriba mencionado, queda claro que ninguna persona puede ser obligada a pertenecer a una asociación religiosa, ni ser discriminada por ese hecho.

El fin religioso no es el único que persiguen las asociaciones religiosas, ya que puede haber fines secundarios y de cierta forma subordinados al fin principal,⁷² -el religioso- llámese estos fines de asistencia, caritativos, filantrópicos, culturales, etc., porque, la ley al mencionar la palabra "preponderantemente" en el artículo 7º, fracción I, arriba transcritos, autoriza a las asociaciones religiosas a intervenir o fundar hospitales, escuelas e instituciones de asistencia o a tener fines similares como secundarios del fin religioso.

Para que una asociación religiosa constituya una fundación, basta únicamente con la declaración unilateral de la voluntad del representante de la asociación religiosa, y especificado en los estatutos de la misma, que el representante pueda afectar bienes de la asociación religiosa para un fin benéfico, quedando dichos bienes separados de la asociación.⁷³

Para la constitución de asociaciones civiles o asociaciones benéficas, es necesario que concurren tanto los representantes como los socios o asociados al acto que la constituyan, por tratarse de un contrato.⁷⁴

⁷² PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁGS. 77 Y 78

⁷³ IDEM, PÁG. 78

⁷⁴ IDEM, PÁG. 78

La ley impone una prohibición a las asociaciones religiosas, y es el hecho de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, como lo establece el artículo 8º. fracción II de la ley.

“Artículo 8º.- Las asociaciones religiosas deberán:”

[...]

“II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos”.

No sería lógico que una entidad como lo es la asociación religiosa, persiguiera un fin de lucro, porque con ello se contrapondría el fin mismo de la asociación, y que es meramente religioso.⁷⁵

En el mismo sentido, si una entidad religiosa efectúa actos de comercio, como vender libros, productos realizados por sus miembros, etc. los beneficios que obtenga de esos actos servirán para pagar su doctrina o para el sostenimiento de la iglesia o mejoras a sus iglesias, etc., esto a diferencia de que ese producto obtenido de la venta de esos artículos o bienes se dividiera entre sus asociados, porque entonces sí podría afirmarse que es con un fin de lucro,⁷⁶ y con ello estaría irrumpiendo con lo establecido en la ley.

“Artículo 9º.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a:”

[...]

“III.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables;”

⁷⁵ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 78

Puede entonces afirmarse que el fin económico permanece válidamente subordinado al fin principal que es el religioso y de esta manera, no contraviene disposición legal alguna.

Cuando la autoridad tenga fundados temores de que una asociación religiosa ha subordinado el fin religioso a un fin económico o lucrativo, aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo al artículo 29, fracción VIII.⁷⁷

“Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:”

[...]

“VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa”.

La sanción puede consistir en un apercibimiento hasta la cancelación del registro como asociación religiosa, conforme a los artículos 31 y 32 de la ley.

“Artículo 32.- A los infractores de la presente Ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el Artículo precedente.

“I.- Apercibimiento.

“II.- Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

“III.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público.

⁷⁶ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁGS. 78 Y 79

⁷⁷IDEM, PÁG. 79

“IV.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

“V.- Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en términos del artículo 30. Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la Ley en la materia”.

Por otra parte el artículo 31, establece lo siguiente:

“Artículo 31.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

“I.- Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;

“II.- La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;

“III.- Situación económica y grado de instrucción del infractor; y,

“IV.- La reincidencia, si la hubiere”.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que en el caso, se hagan acreedores los miembros de la asociación, representantes o la misma asociación, ya sea en materia fiscal, patrimonial e inclusive penalmente.

1.1.7 Derechos de las Asociaciones Religiosas.

1.7.1.1 Identificarse mediante una denominación exclusiva

Es un derecho de exclusividad que la ley otorga a las asociaciones religiosas, y en la cual el Estado no interviene, esto es, que una asociación religiosa tiene derecho a que su denominación no sea registrada ni utilizada por otra persona,⁷⁸De lo anterior afirma Adame Goddard. “Esto es algo muy importante, que permite preservar la identidad de cada una de las Asociaciones Religiosas”.⁷⁹Pues éste es un derecho de exclusividad obtenido desde su registro, ante Secretaría de Gobernación y con la conformidad de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

“Artículo 9.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a:

“I.- Identificarse mediante una denominación exclusiva;”

Como se aprecia del texto del artículo antes transcrito de la ley, la asociación religiosa tiene el derecho de exclusividad de identificarse conforme a su elección, pero además, la ley no exige ningún otro registro, a parte de obtener el registro ante la Secretaría de Gobernación, para que la asociación religiosa goce de ese derecho de exclusividad.

Cuando otra asociación religiosa, grupo religioso, entidad civil o comercial use sin su autorización, la denominación exclusiva de su registro, la asociación religiosa podrá ejercitar la acción en la forma y vía correspondiente, pudiendo reclamar los daños y perjuicios ocasionados o bien según sea el caso, ejercer acción penal, en contra de quien haya utilizado la denominación de la asociación religiosa.⁸⁰

⁷⁸ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁGS. 79 Y 80

⁷⁹ GODDARD ADAME, *ANÁLISIS DE LA LEY*..... OP. CIT. PÁG. 35.

⁸⁰ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 80

La denominación exclusiva de una asociación religiosa, la cual engloba a otras, podrá ser utilizada por sus entidades o divisiones internas, siempre y cuando, en los estatutos de la asociación englobante no se señale otra cosa, pues debe recordarse que el nombre o denominación es exclusivo de aquella que primero se registro ante la Secretaría de Gobernación.⁸¹

La Secretaría de Gobernación, tiene la facultad de negar el registro a una asociación religiosa que pretenda utilizar la denominación ya registrada por otra asociación, así también la secretaria negará el registro cuando se solicite el registro de una denominación y ésta denominación ya registrada se preste a errores o a confusiones con alguna otra denominación registrada.⁸²

Por último, si la Secretaría de Gobernación hubiera otorgado el registro a una asociación religiosa con una denominación, ya registrada por otra asociación religiosa esta última, tenía derecho a interponer el recurso de revocación administrativo conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero el 4 de agosto de 1994 fue publicado en el "Diario Oficial", el artículo segundo transitorio la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dejando sin efecto el recurso de revisión que podía promoverse ante la Secretaría de Gobernación conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley.

"Artículo 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación.

"El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dicto el auto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el acto o resolución recurrida. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la secretaria mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito

⁸¹ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PAG. 80

⁸² IDEM, PÁG. 80

mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como prueba el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

“Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta Ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión”.

Así pues, cuando se veían afectados los intereses de una asociación religiosa esta podía impugnar el auto de autoridad mediante el recurso de revisión ante la propia Secretaría de Gobernación.⁸³ Pero actualmente es el artículo segundo transitorio la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el medio para resolver dichos conflictos.

Respecto de los conflictos que se susciten entre dos o más asociaciones religiosas, la ley otorga facultades a la Secretaría de Gobernación, para que los resuelva conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.⁸⁴

“Artículo 28.- La Secretaría de Gobernación esta facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

“I.- La Asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos presentará queja ante la Secretaría de Gobernación.

“II.- La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja.

“III.- En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y,

⁸³ GODDARD ADAME, *ANÁLISIS DE LA LEY*.... OP. CIT. PÁG. 63

“IV.- Si las partes optan por el arbitraje se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas, en caso contrario se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los tribunales competentes, en términos del Artículo 104, fracción I, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“El procedimiento previsto en esta Artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes”.

Conforme a lo anterior, la ley no limita a que sean ventiladas las diferencias de las asociaciones religiosas al arbitraje que se lleve a cabo entre las partes y la Secretaría de Gobernación, sino que respeta el derecho que tienen estas a optar por recurrir ante los jueces competentes para resolver la controversia existente:

1.1.7.2 Organizarse internamente con entera libertad

El Estado mexicano preserva el principio de separación de las iglesias y el Estado al no intervenir en la forma de organización interna de las asociaciones religiosas, respeta el derecho que tienen para organizarse internamente conforme a lo establecido en sus estatutos, tampoco participa en la modificación de los estatutos y mucho menos tiene injerencia respecto de las facultades de los representantes de la asociación religiosa.⁸⁵

Por lo que respecta a la modificación de los estatutos, la asociación religiosa al presentar los estatutos ante la Secretaría de Gobernación para su registro, debe señalar quiénes pueden modificar los estatutos, los cambios realizados a los estatutos deben notificarse a la Secretaría de Gobernación de lo contrario no surtirán efecto alguno.

⁸⁴ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PAG. 81

⁸⁵ IDEM., PAG 81

“Artículo 9º.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a:”

[...]

“II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;”

Los estatutos contendrán, respecto de la asociación religiosa: el tipo de denominación con la que se ostentará, el fin específico de la asociación religiosa, el tipo de creencia religiosa, la integración de su patrimonio, el destino del patrimonio en caso de liquidación o disolución, el domicilio, así como el nombre de sus representantes, el modo de nombrarlos y removerlos, y declaración expresa de someterse como asociación religiosa a las leyes del país.⁸⁶

1.1.7.3 Gozar de plena libertad para formar a sus ministros

El derecho que tiene la asociación religiosa de formar libremente a sus ministros Adame Goddard, lo considera como: “una actividad esencialmente religiosa en la que el Estado no debe intervenir”.⁸⁷ Debe entenderse que es la facultad conferida a las asociaciones religiosas según lo establece la parte final de la fracción II del artículo 9º. que dice:

“Artículo 9º.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento a:”

[...]

⁸⁶ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 81

⁸⁷ GODDARD ADAME, *ANÁLISIS DE LA LEY* OP. CIT. PÁG. 36

“II.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;”

Respecto de la formación y designación de sus ministros, Alberto Pacheco considera que: “Los planes de formación de los ministros, en ningún caso pueden contradecir la obligación general que tiene toda asociación religiosa, de sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país, (art. 8º. fr. I de la Ley) obligación que por otra parte tienen todos los habitantes de la república, cualquiera que sea su situación jurídica”.⁸⁸

“Artículo 8º.- Las asociaciones religiosas deberán:

I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y,”

Los programas de estudio que impartan las asociaciones religiosas, para tener validez, deberán realizarse conforme al plan educativo nacional, y respecto de las instituciones que impartan los programas deberán estar incorporados o reconocidos por la autoridad educativa correspondiente, pues de lo contrario carecerían de validez oficial.⁸⁹

Respecto a la enseñanza religiosa impartida en planteles educativos privados ésta es permitida por la ley, afirma Adame Goddard que: “sólo la educación impartida por el Estado es la que debe ser laica, y no la impartida por particulares o por Asociaciones Religiosas”.⁹⁰

Las asociaciones religiosas, independientemente de sus convicciones religiosas, no quedan excluidas de la aplicación o sujeción de las leyes vigentes en el país, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo primero de la ley:

⁸⁸ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 82

⁸⁹ IDEM, PÁG. 82

⁹⁰ GODDARD ADAME, ANALISIS DE LA LEYOP. CIT. PÁG. 37

“Artículo 1º.- [...]”

“Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

Por lo tanto, la formación de ministros no debe contravenir a la libertad religiosa consagrada en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

1.1.7.4 Facultad para nombrar y destituir sus ministros de culto

La ley sólo considera como ministros de culto a los que la asociación religiosa haya conferido tal carácter, pero, si la asociación omitiera señalar a la Secretaría de Gobernación quien fungirá como ministro de culto, la autoridad puede considerar como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas, actividades como principal ocupación: funciones de dirección, representación u organización acorde a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley.⁹¹

“Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, se considerarán ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.

No puede como se aprecia al leer el artículo antes transcrito, considerarse como ministro de culto a aquella persona que por su sola voluntad se ostente como ministro de culto, sino que es

⁹¹ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 83

necesario que sea la asociación quien haga tal nombramiento,⁹² además la ley considera como ministro de culto a quienes ejerzan en la asociación religiosa, como su principal ocupación, o bien, realicen funciones de dirección, representación u organización pero de ninguna forma define el término ministro de culto.

La asociación religiosa deberá notificar a la Secretaría de Gobernación, los nombres de las personas que sean ministros de culto, pero como afirma Sánchez Medal, “tampoco existe sanción jurídica en la ley reglamentaria para la asociación religiosa que omita tal notificación”.⁹³

Otra cosa es que la asociación religiosa, manifestara ante la Secretaría de Gobernación la designación de una persona como ministro de culto, y que éste no desea ocupar ese nombramiento, lo anterior contravendría el principio de libertad religiosa previsto en el artículo 2º, inciso d) de la ley,⁹⁴ que a la letra dice:

“Artículo 2º.- El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:”

[...]

“d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso”.

Debe destacarse que la sola voluntad del individuo sí puede quitarle el carácter de ministro, obsérvese el texto del artículo 14 de la ley.

“Artículo 14.- [...]”

⁹² PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 83

⁹³ SÁNCHEZ MEDAL, *LA LEY DE ASOCIACIONES...* OP. CIT. PÁG. 93

⁹⁴ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 84

[...]

“La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva”.

Como se aprecia se respeta en la ley, el derecho a asociarse, ya que, nadie puede ser obligado a realizar una función contra su voluntad.

1.1.7.5 Realizar actos de culto público y propagar su doctrina

Las asociaciones religiosas al celebrar el acto de culto, pueden tener un fin diverso al de la propagación religiosa, como es el caso de la alabanza y honra de la divinidad,⁹⁵ pero en otro sentido en el culto se puede venerar la trascendencia de un ser omnipotente, sin olvidar el hecho de enseñar a sus fieles la propagación de la doctrina que tiene la asociación.

Respecto al culto, este se divide en culto público y culto privado, el culto privado se efectúa en casas particulares en donde por lo general no tiene acceso el público y este tipo de culto atañe únicamente a los que habitan en esa casa o invitados. Mientras que el culto público es de interés para la autoridad competente.⁹⁶ En términos de la ley, se considera únicamente culto público y culto extraordinario, el primero se realiza en templos abiertos al público, de acuerdo al artículo 21 de la Ley.

“Artículo 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en

⁹⁵ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 85

⁹⁶ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 85

los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables. Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión desatinados al Estado”.

Respecto del culto religioso, celebrado fuera de los templos o iglesia, recibe el nombre de culto extraordinario, y para su realización debe darse el aviso correspondiente a las autoridades federales, por lo menos con 15 días de anticipación a la fecha en que se efectúe dicho acto.⁹⁷ Conforme al artículo 22 de la ley.

“Artículo 22.- Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos [...]

“Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de los derechos de terceros”.

Las autoridades tienen la facultad de prohibir, independientemente de que la asociación religiosa haya cubierto el requisito que señala el artículo antes transcrito, la celebración de acto de culto extraordinario, cuando sea por motivos de seguridad, moral, tranquilidad y el orden público así como para salvaguardar los derechos de terceros.

La ley no define la palabra culto extraordinario, ni tampoco establece que alcance tiene el término extraordinario para efectos de que sea transmitido dicho culto extraordinario, a través de los medios masivos de comunicación no impresos.

⁹⁷ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 86

Las peregrinaciones afirma Alberto Pacheco, no constituyen un acto de culto público, “ya que estas no necesitan permiso alguno”,⁹⁸ pero si se celebra un acto de culto público religioso, entonces los organizadores o la asociación religiosa deberán avisar a las autoridades competentes de este hecho, para que sean ellas, como ya se dijo, que protejan los derechos de terceros y que con la celebración de este acto, no se irrumpa con la seguridad y el orden público, conforme a lo dispuesto por la ley. Así lo establece el artículo 27 de la ley, ya que las autoridades pueden celebrar convenios entre sí para facilitar el acto de culto religioso.

“Artículo 27.- La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta Ley.

“Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta Ley y su reglamento.

“También deberán de informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades de acuerdo a lo previsto por esta Ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo”.

La responsabilidad por no dar el aviso correspondiente a las autoridades, será atribuida a los organizadores entendiéndose estos, los representantes de la asociación religiosa, pero si el acto religioso extraordinario es llevado a cabo por una agrupación religiosa que no cuenta con el registro correspondiente a la ley, entonces las personas que organizaron dicho acto serán las responsables,⁹⁹ de acuerdo a lo enunciado por el artículo 10 de la ley.

“Artículo 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual personas, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6º., serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas

⁹⁸ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 86

en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del Artículo 9º. de esta Ley y las demás disposiciones aplicables”.

Debe entenderse que conforme al sentido del artículo 10º. de la ley, al mencionar: “[...] actos [...] de manera habitual”, es una condición para que sea aplicable dicho artículo a aquéllas personas que realicen un culto extraordinario, pero otra cosa sería, si ese acto de culto extraordinario se efectuará una sola vez, entonces, no será aplicable dicho artículo.

Puede concluirse, respecto del derecho que tienen las asociaciones religiosas de realizar actos de culto público y propagar su doctrina que: la ley al referirse a las iglesias, debe entenderse que son las destinadas al culto público, un lugar al que sólo tienen acceso las personas que sean miembros de esa agrupación religiosa, y por lo mismo la asociación religiosa tiene el derecho de prohibir el acceso a la persona ajena a dicha agrupación.¹⁰⁰

Respecto de la propagación de la doctrina, ésta siempre debe hacerse en forma lícita, sin vulnerar la libertad religiosa de los hombres, porque no puede obligarse a nadie a recibir o escuchar propaganda de una religión. Mientras que por otra parte, el Estado garantiza la libertad religiosa a que toda persona tiene derecho,¹⁰¹ conforme se aprecia en el texto del artículo 2º., incisos c) y d) de la ley.

“Artículo 2º.- El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:”

[...]

“c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

⁹⁹ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 87

¹⁰⁰ IDEM, PÁG. 88

¹⁰¹ IDEM, PÁG. 89

“No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo, o actividad, salud en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

“d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso”.

La limitación a la promulgación de la doctrina, tiene una limitación por la ley, la cual impide a las asociaciones religiosas así como a los ministros de culto, que posean o administren concesiones para explotar medios masivos de comunicación, quedando excluidas a las publicaciones de carácter religioso, acorde al artículo 16 de la ley.

“Artículo 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente Ley podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

“Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones, ni adquirir, poseer, o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso”.

Entonces las asociaciones religiosas, si pueden intervenir o participar en publicaciones de carácter religioso,¹⁰² entendiéndose en estas, los libros, revistas, que difundan la idea, costumbre o forma de vivir acorde a la fe religiosa de la asociación, siempre y cuando no

¹⁰² PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 89

persigan un fin de lucro porque irrumpe con el fin mismo de la asociación religiosa, que es el fin religioso.

1.1.7.6 Actuar en el campo del Derecho Mexicano con plena capacidad

Las asociaciones religiosas actúan en el derecho mexicano como cualquier otra persona moral, pero la ley condiciona dicha actividad, ya que no pueden contravenir el sentido para el cual fueron creadas y así registradas, que es el fin religioso, por lo tanto, si una asociación religiosa, persigue fines de lucro, entonces contraviene lo dispuesto por el artículo 9º., fracción IV, así como también el artículo 8º. fracción II de la ley.¹⁰³

“Artículo 8º.-Las asociaciones religiosas deberán:

[...]

“II.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos”.

No sería lógico que una entidad como lo es la asociación religiosa, persiguiera un fin de lucro, porque con ello se contrapondría al mismo de la asociación, y que es meramente religioso.

En el mismo sentido si una entidad religiosa efectúa actos de comercio, como vender libros, productos realizados por sus miembros, etc. los beneficios que obtenga de sus actos servirán para pagar su doctrina o para el sostenimiento de la iglesia o mejoras a sus iglesias, etc., esto a diferencia de que ese producto obtenido de la venta de esos artículos o bienes se dividiera entre sus asociados,¹⁰⁴ porque entonces podría afirmarse que es con un fin de lucro, y con ello estaría irrumpiendo con lo establecido en la ley.

¹⁰³ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PAG. 90

¹⁰⁴ IDEM, PÁG. 91

“Artículo 9º.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento a:”

[...]

“IV.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro”.

Puede entonces afirmarse que el fin económico permanece validamente subordinado al fin principal que es el religioso y de esta manera, no contraviene disposición legal alguna.

Cuando la autoridad afirme con fundamento que una asociación religiosa ha subordinado el fin religioso a un fin económico o lucrativo, entonces la autoridad aplicará la infracción o sanción correspondiente, artículo 29, fracción VIII.

La excepción es clara, cuando leemos en el texto de la fracción II del artículo 8º. de la Ley, “preponderantemente económica”, lo cual no se da cuando la asociación religiosa, únicamente participa en esa actividad comercial como subordinada a la religiosa, pero no con la finalidad de obtener un lucro o ganancia, que sería prorrateada entre aquellos que participaron en ese acto de comercio.

La ley otorga derecho a la asociación religiosa conforme al artículo 9º, fracción IV de celebrar actos lícitos, el propagar su doctrina o publicar, vender o transmitir el fin doctrina religioso por diversos medios impresos, en forma lícita, insistiendo que esta actividad se encuentra subordinada al fin religioso de la asociación. Entonces no cabe lugar a dudas que se actúa conforme a derecho.

En la ley no se contempla ninguna otra prohibición a las asociaciones religiosas, por lo tanto, todas las demás actividades que realicen fuera de las ya comentadas serán ilícitas. Por lo que respecta a la responsabilidad de la asociación religiosa que se celebre un acto jurídico con un particular o con una persona moral, únicamente estará comprometido el patrimonio de la

asociación religiosa, porque cuenta con un patrimonio propio,¹⁰⁵ y no será afectado el patrimonio de sus asociados, miembros o representantes, según el artículo 16 de la ley.

“Artículo 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente Ley podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

“Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones, ni adquirir, poseer, o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso”.

Las asociaciones religiosas al igual que los ministros de culto comparten la prohibición de poseer o administrar concesiones de alguna radiodifusora o televisora o cualquier otro tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva,¹⁰⁶ debido a que, la indebida utilización de estos medios masivos pueden afectar la paz pública así como la seguridad y derechos de terceros, pues la transmisión de mensajes falsamente religiosos desorientarían a la opinión pública y podrían quebrantar la paz social del país.

¹⁰⁵ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 91

¹⁰⁶ IDEM, PÁG. 91

1.1.7.7 Ser social de toda clase de sociedades que no persigan fines de lucro

La asociación religiosa puede asociarse a otras personas morales denominadas asociaciones las cuales por sus propias características, no persiguen un fin de lucro, sino que, pueden perseguir fines educativos o asistenciales entre otros, por lo tanto, al participar la asociación religiosa con la asociación civil, lo hace en carácter de asociada y no en carácter propio.¹⁰⁷

Lo anterior representa una ventaja para la asociación religiosa, porque responderá únicamente con la parte correspondiente a la obligación contraída, pues de otra forma, si actuara a nombre de la asociación religiosa responderá con todo su patrimonio de las obligaciones estipuladas.¹⁰⁸

A diferencia de las asociaciones civiles las sociedades civiles persiguen un fin preponderantemente económico y con ello se excluye la participación de la asociación religiosa, porque debe estar a lo dispuesto en el artículo 8º fracción, II de la ley, que dice:

“Artículo 8º.-Las asociaciones religiosas deberán:

“I.- Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos”.

La prohibición de perseguir fines de lucro también se hace evidente en el artículo 9º fracción V de la ley.

“Artículo 9º.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento a:”

[...]

¹⁰⁷ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 92

¹⁰⁸ IDEM, PÁG. 92

“V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias”.

Debe entenderse que la ley no prohíbe a las asociaciones religiosas, efectuar actividades que les dejen utilidades, siempre y cuando no contravenga el fin principal de la asociación y que no sean, repartidas esas utilidades entre los miembros,¹⁰⁹ porque con ello quebrantaría el objeto religioso con el cual fue creada la asociación religiosa.

Adame Goddard considera que: Las asociaciones religiosas no deben perseguir fines de lucro, porque sería contrario a los fines de la asociación religiosa y en ese supuesto, se estaría frente a una sociedad mercantil encubierta.¹¹⁰

El hecho de que una asociación religiosa, efectúe actividades educativas o asistenciales, no le otorga ningún trato especial, ni mucho menos la exime de la aplicación de la ley laboral, al presentarse un conflicto laboral entre la asociación religiosa y sus trabajadores, lo que se desprende de la parte final del artículo 10 de la ley.

“Artículo 10.- Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable”.

Las asociaciones religiosas que efectúen actividades educativas o asistenciales deben sujetarse a las leyes que rijan esa actividad, y por el hecho de que dichas actividades revistan un enfoque social, ello no implica que estas asociaciones quedan exceptuadas de las leyes mexicanas, por que no fue esa la intención del legislador al crear la ley de la materia, que se estudia, ni mucho menos para darles un trato especial, por lo tanto al surgir una controversia

¹⁰⁹ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 93

¹¹⁰ GODDARD, ADAME, *ANÁLISIS DE LA LEY...* OP. CIT. PÁG. 44

laboral entre la asociación religiosa y sus trabajadores deberá aplicarse la Ley Federal del Trabajo.¹¹¹

1.1.7.8 Usar bienes de la nación para fines religiosos

Con las reformas de 1992, se mantiene la propiedad de la federación sobre los templos o inmuebles destinados al culto religioso, pero otorga un reconocimiento legal a las asociaciones religiosas, que se encuentren utilizando dichos inmuebles propiedad de la nación,¹¹² para que sigan teniendo ese fin o mejor dicho, sean utilizados con el fin religioso, de acuerdo al texto del artículo 6º. Transitorio de la ley.

“ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas”.

La condición para que la agrupación religiosa pueda seguir utilizando bienes propiedad de la nación con fines religiosos, es que solicite y obtenga su registro como asociación religiosa en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Así las asociaciones religiosas para convertirse en un usuario legal debe cumplir los siguientes requisitos:¹¹³

- a) Que la usuaria del bien de la nación, será una iglesia o agrupación religiosa, y que sea con fines religiosos.

¹¹¹ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 94

¹¹² IDEM, PÁG. 94

- b) Que el grupo religioso o iglesia solicite a la Secretaría de Gobernación su registro como asociación religiosa.
- c) Que se siga utilizando pacíficamente con el sólo fin religioso por la misma agrupación religiosa que obtuvo su registro como asociación religiosa.
- d) Que se continúe utilizando para fines religiosos por la asociación que obtuvo su registro.

Mediante esta fórmula se otorga el derecho de uso a favor de las iglesias o agrupaciones religiosas, que obtuvieron su registro como asociación religiosa, quienes ante un acto de despojo pueden acudir en la forma y vía judicial para obtener la recuperación de la posesión, fundándose para ello conforme al artículo 6º transitorio de la ley antes transcrito.

Considera Sánchez Medal, que la declaración de procedencia que expide la Secretaría de Gobernación para que una asociación religiosa pueda adquirir la propiedad de un inmueble “no tiene el carácter propiamente de una autorización previa, sino de una mera verificación o constatación que expida la mencionada secretaría, de que el inmueble que va a adquirirse por una asociación religiosa, es indispensable para el objeto de ésta”.¹¹⁴

Para mayor entendimiento, véase el artículo 981 del Código Civil, dentro del capítulo quinto, que se refiere al usufructo, del uso y de la habitación.

“Artículo 981.- El usufructo puede constituirse por la Ley, por la voluntad del hombre o por prescripción”.

Es evidente que el derecho otorgado a favor de las asociaciones religiosas es un derecho constitutivo derivado por el artículo 6º. transitorio de la ley. Pero ahora confróntese el artículo 981 del Código Civil, con el artículo 1053, del mismo ordenamiento legal. Respecto del uso y de la habitación.

¹¹³ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 95

¹¹⁴ SÁNCHEZ MEDAL, *LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO*, OP. CIT. PÁG. 22

“Artículo 1053.- Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables al derecho de uso y de habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en el presente capítulo”.

Por lo tanto, el usuario sobre de quien se constituyó el beneficio, y principalmente el derecho de uso, no puede arrendar todo ni en parte su derecho a otro, ni mucho menos puede enajenar o gravar el bien sobre el cual recae el derecho de uso.

Si bien el artículo 9º. fracción VI de la ley, otorga derecho a las asociaciones religiosas de usar bienes propiedad de la nación para fines religiosos,¹¹⁵ el artículo 20 de la ley, señala que las asociaciones religiosas deberán preservar la integridad de dichos bienes y cuidar sus salvaguarda y restauración de dichos bienes.

“Artículo 9º.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento a:”

[...]

“VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo; y,”

Obsérvese que los bienes deberán ser utilizados con el propósito religioso de la asociación.

“Artículo 20.- Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes, responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

¹¹⁵ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 96

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; así como las demás leyes y reglamentos aplicables”.

El usuario tiene la obligación de conservar la cosa independientemente que se trate de un monumento histórico, arqueológico o artístico.

1.1.7.9 Tener un patrimonio propio

Las asociaciones religiosas podrán contar con un patrimonio propio, que les permita cumplir con el fin o el objeto para el cual fueron creadas.¹¹⁶ Entendiéndose que formarán parte del patrimonio de la asociación los bienes muebles e inmuebles, así como el derecho de uso de bienes de la Nación conforme a los artículos 16 de la ley y 6º. transitorio del mismo ordenamiento legal.

“Artículo 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente Ley podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto”.

Los bienes que conforman el patrimonio de la asociación pueden ser onerosos o gratuitos, entonces, la asociación religiosa puede adquirir bienes bajo cualquier título, hecho que hasta antes de la reforma de 1992, esto no era posible.

“ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO.- Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás

¹¹⁶ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 96

agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas”.

Como se observa, la ley otorga a la asociación religiosa el derecho de uso sobre bienes nacionales conforme al artículo 6º. transitorio de ley, además prevé, a favor de la asociación religiosa el derecho de adquirir bienes conforme al artículo 16 de la ley, debe destacarse que la condición en ambos casos, es que sean utilizados exclusivamente para cumplir el fin el objeto de la asociación religiosa.¹¹⁷

Las asociaciones religiosas no podrán adquirir o administrar más bienes que los indispensables para cumplir con su fin u objetivo religioso,¹¹⁸ pero en cambio, la asociación si puede administrar bienes que no son de su propiedad, ya que la ley no lo prohíbe.

Para los actos en que la asociación religiosa pretenda adquirir un inmueble se le impone el requisito de la declaración de procedencia, observándose lo dispuesto en el artículo 17 de la ley.

“Artículo 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

“I.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble.

“II.- En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria,

¹¹⁷ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁGS. 96 Y 97

¹¹⁸ GODDARD, ADAME, OP. CIT. PÁG. 47

“III.- Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y.

“IV.- Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

“Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

“Para el caso previsto en el párrafo anterior, la mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

“Las asociaciones religiosas deberían registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes”.

Respecto de esta declaratoria de procedencia, la ley en su artículo 17 fracción I, menciona que será aplicable a bienes inmuebles, entendiéndose que las cuatro fracciones se aplicaran en el mismo sentido.

En la fracción II, del mismo artículo no se limita a la asociación religiosa para ser declarada como heredera en un juicio sucesorio, la Secretaría de Gobernación es quien resolverá si la asociación religiosa puede o no adquirir en propiedad el inmueble que le fue heredado o legado por el de cujus, en caso de negarse la declaratoria de procedencia, es obvio que la asociación no podrá adquirir el inmueble, pero con ello, no pierde el carácter de heredera, no

obstante lo anterior, sostiene Alberto Pacheco que “La asociación religiosa puede adquirir los bienes sin más requisitos que los de derecho común”.¹¹⁹

En el supuesto anterior, la asociación religiosa puede solicitar a los herederos que vendan el inmueble a la asociación religiosa, ya que, para recibir dinero no es necesaria la declaración de procedencia.

En la fracción III, se menciona que es necesaria la declaratoria de procedencia para constituir el fideicomiso o para nombrar fideicomisaria a la asociación religiosa cuando tenga facultad de adquirir el inmueble. Con esto se pretende evitar un acto simulado o un fraude al utilizar la figura del fideicomiso como medio para adquirir un inmueble.

Anteriormente, cuando la Secretaría de Gobernación se negaba otorgar a favor de la asociación religiosa la declaratoria de procedencia, ésta negativa podía ser recurrida conforme a lo establecido en el artículo 33 de la ley,¹²⁰ pero este recurso fue derogado por el artículo 2º transitorio por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de fecha 4 de agosto de 1994 publicado en el “Diario Oficial” de la federación y dicha inconformidad podrá resolverse ante la Secretaría de Gobernación.

“Artículo 33.- Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades en cumplimiento de esta Ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación.

“El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dicto el auto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado el auto o resolución recurrida. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, en un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como prueba el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

¹¹⁹ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PAG. 97

“Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta Ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión”.

Puede argumentar la asociación religiosa, que el bien inmueble que se pretende adquirir es indispensable para cumplir con el fin religioso de esta asociación o bien que con dicho inmueble la actividad religiosa podrá favorecer los objetivos de la asociación, ya sea, en forma educativa, o asistencial entre otros.

El artículo 29 fracción III de la ley, considera como una infracción el que las asociaciones religiosas adquieran, posean o administren bienes y derechos que no sean exclusivamente los indispensables para su objeto.¹²¹

“Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:”

[...]

“III.- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;”

Debe recordarse que es la Secretaría de Gobernación, quien otorga o niega la declaración de procedencia, respecto de la adquisición de bienes inmuebles a favor de una asociación religiosa, así pues, si la secretaría advirtiera y considerara que existen en poder de la asociación, bienes inmuebles que rebasan el objeto o fin de la asociación, deberá notificárselo a la asociación.

Respecto de los bienes que tengan las asociaciones religiosas, la ley prohíbe a las asociaciones religiosas, el adquirir bienes superiores a los indispensables, para la realización de su objeto

¹²⁰ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 98

religioso, inclusive se les prohíbe que recurran a interpósitas personas con la finalidad de poseer, administrar en forma exclusiva los bienes que no sean indispensables para el objeto, con el que fue creada la asociación religiosa.¹²²

En otras palabras, la asociación religiosa, carece de legitimación para obtener o administrar un bien que exceda la necesidad indispensable del objeto de la asociación, y si utiliza a otra persona para que sea quien jurídicamente efectúe todos los actos legales como propietario, sin serlo en realidad. Ante tal supuesto, se estaría realizando un hecho fraudulento, ya que se esta ocultando el verdadero dueño del negocio.

La autoridad ante la sospecha de que una asociación religiosa esta violando la ley, al encontrarse poseyendo o administrando bienes que no sean indispensables para su fin, deberá acreditar dos extremos para que pueda sancionarse a la asociación religiosa, y estos son:

1.- Que el bien pertenece a la asociación religiosa y que ha dispuesto o dispone de ese bien o que indirectamente se le han otorgado a la asociación facultades para ello, entonces puede afirmarse que hay una verdadera interposición.

2.- Que el inmueble del que se trata, o que el uso dado o administración del inmueble no es indispensable para el fin de la asociación religiosa.¹²³

¹²¹ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 99

¹²² IDEM. PÁG. 99

¹²³ IDEM, PÁG. 102

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

2.- OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

La ley sólo reconoce como asociación religiosa aquel grupo religioso que solicitó su registro ante la Secretaría de Gobernación y que adquirió personalidad jurídica ante el derecho mexicano. En ese orden, el artículo 10 de la ley establece:

“Artículo 10.- Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual personas, o iglesias y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que se refiere el artículo 6º., serán atribuidos a las personas físicas o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII del artículo 9º. de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.[...]”.

Como se observa desde el momento en que es reconocida la asociación religiosa, los actos que realice así como las responsabilidades derivadas de esos actos, son imputables a dicha asociación o a sus representantes.

A continuación se mencionan las principales obligaciones de las asociaciones religiosas, desde el momento de su inscripción, y que son las siguientes:

2.1 Respetar las instituciones del país

El hecho de que una asociación se rija por la ley especial de la materia, que en este caso se trata de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no le exime de observar y respetar la constitución así como las Instituciones del país, acorde con el artículo 8º. fracción I de la ley:

“Artículo 8º.- Las asociaciones religiosas deberán:

“I.- Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país”,

La Constitución en su artículo 130, inciso d), establece que: “los ministros de culto no podrán [...] en reunión pública, [...] oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, [...]”. Al respecto, Adame Goddard, sostiene que: “por oponerse a las leyes o instituciones debe entenderse, no la mera crítica, aún negativa de esas leyes, pues en un Estado democrático como el mexicano, todos los ciudadanos, tienen derecho a opinar sobre las leyes e incluso, derecho de impugnarlas por los medios establecidos como el juicio de amparo, o promover su reforma o derogación, por medio de los representantes políticos”.¹²⁴

La obligación que confiere a las asociaciones religiosas la Constitución y la ley de la materia, de respetar las leyes e instituciones del país se extiende a todo el territorio nacional, además como se verá más adelante, la ley fundada en el principio histórico de separación del Estado y las iglesias, respeta las convicciones religiosas de estas, pero exige que sean respetadas las leyes porque bajo ninguna circunstancia se eximirá del cumplimiento de la ley, por el tipo de convicción religiosa que se tenga,¹²⁵ de acuerdo con el artículo 1º. de esta ley:

“Artículo 1º.- La presente Ley fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

“Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para eludir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes”.

¹²⁴ GODDARD, ADAME, *ANÁLISIS DE LA LEY...* OP. CIT. PÁG. 59

¹²⁵ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 104

Puede entenderse que por motivos religiosos o morales, alguna persona, no desee obedecer la ley, ello recibe el nombre de objeción de conciencia.

Para Alberto Pacheco “La objeción de conciencia, implica una desobediencia a la ley, pues pretende no cumplir lo que esta ordena por motivos religiosos o morales”.¹²⁶

El mismo autor establece lo que es la desobediencia civil diciendo que es “un deseo de cambio de una ley, pero acepta el sistema vigente para cambiar la ley, y no utiliza métodos violentos”.¹²⁷

En cambio, la desobediencia revolucionaria intenta cambiar la ley de forma violenta, atacando con ella la legalidad, pues no respeta las instituciones y los medios previamente establecidos para dicho cambio.¹²⁸

Nótese que mencione cambiar la ley en forma violenta pero en realidad lo que persigue es un cambio a las leyes mediante métodos o sistemas no previstos en el sistema legal vigente, con ello quiero decir que su ataque no es a la ley misma, sino a todo el sistema.

En nuestro sistema de Derecho Eclesiástico Mexicano, no se admite ésta objeción de conciencia, así tampoco le es permitido a las asociaciones religiosas que contradigan el tenor de las normas jurídicas, consagradas en los diversos cuerpos legales; ni mucho menos que se efectúe un acto de culto religioso con el fin de evitar la obligación que tienen los habitantes del país de respetar las leyes e instituciones en toda la República Mexicana.¹²⁹

Porque el Estado, exige respeto por parte de asociaciones religiosas a las leyes e instituciones que en el país imperan, esto de acuerdo al principio histórico de separación del Estado y la iglesia.

¹²⁶ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 104

¹²⁷ IDEM, PÁG. 104

¹²⁸ IDEM, PÁG. 104

¹²⁹ IDEM, PÁG. 106

Para Adame Goddard, la Constitución otorga mayor libertad a los ministros de culto para emitir sus opiniones o juicios, pero requiere una mayor responsabilidad por parte de los ministros de culto al emitir sus opiniones o juicios, pues, por el carácter que ostentan, sus comentarios tienen “una amplia resonancia social”.¹³⁰

2.2 Sujetarse a la Constitución y a las leyes que de ella emanen

Las asociaciones religiosas independientemente de su doctrina o fe religiosa, quedan sujetas a los ordenamientos de la Constitución así como de las leyes que de esta emanan, no puede alegarse para ser excluido de la aplicación de las leyes el hecho de profesar una doctrina o pertenecer a una asociación religiosa.

En caso de que no se observe el respeto a las leyes mexicanas por parte de las asociaciones religiosas el Estado mexicano que es laico, podrá ejercer su autoridad para que se respete el marco constitucional y las leyes derivadas de la carta magna, conforme a lo establecido en el artículo 3°. de la ley.

“Artículo 3°. El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva; sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa”.

Con base en la experiencia de las relaciones Estado iglesias, el legislador al crear la ley, remarca la obligación de las asociaciones religiosas de observar las leyes del país, porque la oposición a las leyes (entendiéndose por oposición, como una desobediencia sistemática a las leyes o la impugnación sistemática de las instituciones) podría quebrantar la paz social y no es

¹³⁰ GODDARD, ADAME JORGE,. *LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA* IMDOSOC, MÉXICO 1992, PÁG. 19

ésta la forma legal que tiene el gobernado para inconformarse respecto de una ley, pues subsisten en el derecho diversas figuras jurídicas como lo es el Juicio de Amparo, por ejemplo, que permite la defensa del gobernado, cuando se vulnera su derecho. Así que no es valido de ninguna forma el justificar la inobservancia de la ley independientemente que se trate o no de una asociación religiosa.

2.3 Abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos

Las asociaciones religiosas tienen por objeto la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa y por ser esta su finalidad esencial, la ley prohíbe que estas asociaciones se dediquen o persigan fines de lucro o preponderantemente económicos. Acorde a lo establecido en el artículo 8º fracción II de la ley.

“Artículo 8º .- Las asociaciones religiosas deberán:”

[...]

“II.- Abstenerse de persèguir fines de lucro o preponderantemente económicos”.

La ley no prohíbe que las asociaciones religiosas efectúen actos que puedan generarles ganancias, sino lo que la ley prohíbe es, la realización permanente de actividades mercantiles como principal actividad o finalidad de la asociación.

El hecho de que asociaciones religiosas, se desvíen de sus fines, será considerado como infracción a la ley conforme a lo establecido en el artículo 29, fracción VIII de la ley.

“Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:”

[...]

“VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravosamente su naturaleza religiosa”;

No debe confundirse esta prohibición, con la facultad que tienen la asociación religiosa de celebrar los actos para el cumplimiento de su objeto social, esto de acuerdo con el artículo 9º. fracción IV de la ley.

"Artículo 9º.- Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta Ley y su reglamento, a:"

[...]

“IV.- Celebrar todo tipo de asuntos jurídicos para el cumplimiento de su objeto, siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro”.

Se puede concluir que las asociaciones religiosas tienen como finalidad el beneficio del pueblo y si en vez de ello persiguen un fin de lucro o preponderantemente económico, esto sería incongruente y ajeno al fin religioso para el cual fueron creadas.

2.4 Registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles

La asociación religiosa deberá solicitar a la Secretaría de Gobernación la autorización para adquirir bienes inmuebles y la secretaría resolverá en otorgar o no la declaración de procedencia, considerando si la adquisición del inmueble es indispensable para los fines de la asociación. De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 fracción I de la ley.

“Artículo 17.- La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

“I.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;”

Así también, cuando las asociaciones religiosas presenten ante la Secretaría de Gobernación su solicitud de registro como asociación religiosa deberá declarar que bienes muebles e inmuebles pertenecen a su patrimonio como se desprende de la lectura del artículo 7º. transitorio de la ley.

“ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO.- Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas, presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociación religiosa.”

La asociación religiosa al obtener de la Secretaría de Gobernación la declaración de procedencia y al constar en escritura pública el modo de adquisición de dicho bien, será legalmente la propietaria del inmueble.¹³¹

Respecto al registro o inscripción de los bienes inmuebles adquiridos por la asociación religiosa, Adame Goddard comenta lo siguiente: “Los bienes inmuebles que adquieran asociaciones religiosas deberán inscribirse en un registro que para tal efecto llevará la Secretaría de Gobernación (Art. 17 Párrafo final), y además en los otros registros que señalen otras leyes, como el Registro Público de la Propiedad o el registro de Monumentos Históricos”.¹³²

¹³¹ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 108

¹³² GODDARD ADAME, ANÁLISIS DE LA LEYOP. CIT. PÁG. 48

La inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto del inmueble adquirido no protegerá al nuevo propietario frente derechos de terceros, porque el Registro Público tiene el carácter de ser únicamente publicitario respecto de las operaciones en donde intervienen bienes inmuebles, por lo tanto no constitutivo de derechos. Por otra parte, el registro ante la Secretaría de Gobernación sí es obligatorio.

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no establece si deben registrarse también los bienes muebles que posean, administren o adquieran las asociaciones religiosas.

2.5 Solicitar permiso para transmitir actos de culto público por medios masivos de comunicación

La transmisión de actos de culto público que celebren las asociaciones religiosas, mediante medios masivos de comunicación, deberá sujetarse a los términos del artículo 21 de la ley.

“Artículo 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta Ley y en los demás ordenamientos aplicables. Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

“En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones, respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político”.

Cuando se autorice el utilizar un medio masivo para transmitir un acto de culto público, serán solidariamente responsables los concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, esto para proteger los derechos de terceros que pudieran resultar afectados por la transmisión de dicho acto.

Las asociaciones religiosas, por ningún motivo podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona concesiones para la explotación de medios masivos de comunicación excepto los impresos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley.

“Artículo 16.- Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente Ley podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

“Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

“Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Artículo 32 de esta Ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego al pleno dominio público de la nación”.

Siempre que una asociación religiosa desee transmitir un acto de culto público, a través de los medios masivos de comunicación radio, televisión o cualquier otro, deberá solicitar previamente ante la Secretaría de Gobernación la autorización correspondiente, independientemente de la prohibición de que son objeto las asociaciones religiosas y los ministros para poseer o administrar por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación.

2.6 No celebrar y oponerse a la celebración de reuniones políticas en sus templos o en los que legalmente usen

La prohibición que señala la parte última del segundo párrafo del artículo 21 al mencionar “no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político” es aplicable tanto a las asociaciones religiosas, como a los ministros de culto, de acuerdo al artículo 14 segundo párrafo de la ley.

No es difícil o imposible que una asociación religiosa participe indebidamente en actos partidistas o políticos, ante esta situación de infringir la ley se aplicará la sanción respectiva, según lo prevé el artículo 29, fracción VIII del mismo ordenamiento legal.

“Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:”

[...]

“VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa”.

Por el hecho de haber infringido la ley, la asociación religiosa, es acreedora a una sanción que puede ser desde un apercibimiento hasta la cancelación de su registro como asociación religiosa, según lo establecido por el artículo 32 de la ley.

“Artículo 32.- A los infractores de la presente Ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el Artículo precedente.

“I.- Apercibimiento.

“II.- Multa hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

“III.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

“IV.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad; y,

“V.- Cancelación del registro de asociación religiosa.

“La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en términos del artículo 30. Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación destinado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la Ley en la materia”.

La autoridad competente para conocer de estas sanciones será la Secretaría de Gobernación, a éste respecto Adame Goddard considera que: “La autoridad encargada de definir si existe o no infracción y de aplicar la sanción correspondiente es una comisión especial, integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación (Art. 30. I), de acuerdo con su reglamento específico que posteriormente deberá promulgarse”.¹³³ Pero dependiendo de la particularidad del caso, puede tener conocimiento la autoridad judicial en este caso será ella quien imponga las sanciones establecidas en el Código Penal.

¹³³ GODDARD ADAME, *ANÁLISIS DE LA LEY...OP. CIT.*, PÁG. 60

La ley prohíbe a determinados sujetos el participar en actos políticos, pero además se prohíbe que estos se realicen en los lugares destinados al culto religioso, o sea, los templos.

Al celebrarse en los templos reuniones políticas, ya sea en ocasión de un acto de culto o fuera de él, se estaría infringiendo la ley, ya que el artículo 29 fracción IX establece:

“Artículo 29.-Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:”

[...]

“IX.- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político”.

La intención del legislador es clara al no mezclar religión y política, para que las asociaciones religiosas y los ministros de culto no intervengan en reuniones políticas, so pretexto de realizar un acto de culto y como consecuencia, se quebrante el Estado de derecho.

Lo anterior se explica, porque la influencia moral y psicológica que ejerce un ministro de culto sobre la mayoría del pueblo mexicano, le otorga un grado de superioridad sobre ese grupo de población, y si los clérigos se identifican con las ideologías de un partido político, ello podría influir en la conciencia del hombre de fe. Independientemente de que sea fracturada la fe religiosa o inclusive los principios de la asociación religiosa.

A ese respecto Adame Goddard afirma “todas esas restricciones de los derechos políticos, se justifican por razón del mismo ministerio de culto. En efecto, los ministros de culto tienen la función de promover el culto divino y armonizar con las conciencias de los fieles en torno a los principios y prácticas religiosas. Este servicio puede quedar seriamente comprometido cuando el ministro de culto adopta públicamente una posición política determinada, con lo

cual puede hacer pensar a los creyentes que la opción política que él ha tomado es la opción que deben tomar todos los seguidores de la religión que sirve ese ministro”.¹³⁴

La asociación religiosa debe vigilar, para que nunca se utilice el local del templo con fines o actos políticos.¹³⁵

El ministro de culto que aproveche un acto de culto en un templo para expresar opiniones políticas, que ocupen un lugar trascendente en el acto efectuado contraviene la norma legal.

Resulta difícil objetivizar el término de “reuniones de carácter político”, pues lo que para alguna persona resultaría una amenaza al marco legal e instituciones, otra podría considerarlo como un comentario alejado de suspicacias o sutilezas; y otra lo vería como un comentario que en aras de respetar los derechos del hombre, es justa esa opinión.

Lo cierto es, que existe una incompatibilidad de las creencias religiosas y la política de un Estado, tal es el caso, en el derecho canónico, (que los clérigos y religiosos deben dedicarse en forma total, por el reino de los cielos y consagrarse con mayor libertad al servicio de dios y de los hombres) mientras que el Estado, vigilara por el bienestar y los derechos de los habitantes del territorio que conforman ese Estado.

2.7 Abstenerse de recibir a funcionarios públicos como tales en actos de culto o similar

Mientras que el artículo 25 de la ley, expresamente señala que les esta prohibido a los funcionarios públicos de asistir en ese carácter a los actos de culto público, la prohibición a este respecto se hace extensiva a los ministros de culto y asociaciones religiosas, para que ellos no realicen ningún acto tendiente a distinguir o recibir a los funcionarios en tal

¹³⁴ GODDARD ADAME, JORGE *ANÁLISIS DE LA LEY...* OP CIT. PÁGS. 41 Y 42

¹³⁵ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 110

carácter,¹³⁶ colocándolos en lugares especiales o destacando su presencia antes, durante o después de celebrarse el culto religioso.

“Artículo 25.- [...]”

“Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

“Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto público, ni actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de su misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables”.

El profesor Martínez Morales cita a Rafael Bielsa y éste último establece la diferencia entre empleado público y funcionario: “La diferencia sustancial consiste en que la designación del funcionario constituye un encargo especial o una delegación transmitida por la ley, y, en cambio, la del empleado supone un complemento al desempeño de la función pública mediante el servicio que presta al Estado”. Para robustecer lo anterior, el mismo autor concluye: “El funcionario expresa la voluntad estatal, y los empleados sólo se ocupan de examinar, redactar y controlar documentos, realizar cálculos y trámites o desarrollar cualquier otra actividad a fin que no implique representación alguna del Estado”.¹³⁷

La ley prohíbe a los funcionarios públicos asistir en tal carácter a la celebración de un acto de culto público, pero establece una excepción, al permitir que los funcionarios asistan a tales actos como lo es, en los casos de prácticas diplomáticas independientemente de que el funcionario pueda asistir a tal evento en su carácter de particular, porque el Estado garantiza su derecho de libertad religiosa.

¹³⁶ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 112

¹³⁷ MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL, *DERECHO ADMINISTRATIVO*, 2ª. CURSO, EDITORIAL HARLA, MÉXICO 1991, PÁG. 341.

2.8 Cuidar y conservar los monumentos nacionales que usen

Con las reformas en materia religiosa efectuadas en 1992, se autoriza a las asociaciones religiosas a disfrutar del derecho de uso de los bienes que forman el patrimonio de la nación que hasta ese momento venían poseyendo, o sea, al momento de entrar en vigor la ley. Así esta establecido en el artículo 20 de dicha ley.

“Artículo 20.- Las asociaciones religiosas nombraran y registraran ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes, responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación, las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

“Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta Ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como las demás leyes y reglamentación aplicables”.

Alberto Pacheco analiza las obligaciones que tienen las asociaciones religiosas para conservar y cuidar los monumentos nacionales,¹³⁸ mismas que se resumen de la siguiente forma:

- Que nombre un representante responsable de los templos y bienes monumentos arqueológicos o artísticos que sean propiedad de la nación.
- Preservar en su integridad dichos bienes, esto es, que la asociación religiosa no puede modificar el bien inmueble, para ello, necesita la previa autorización de las autoridades correspondientes.

¹³⁸ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁGS. 112 Y 113

- Cuidar de su salvaguarda, o sea, la asociación religiosa deberá realizar los actos encaminados a custodiar y preservar tanto el bien inmueble como los bienes muebles que en el se encuentren, también tiene facultades para ejercer en su caso, las acciones civiles, penales con el objeto de cumplir con la obligación conferida.
- Cuidar de su restauración, los gastos generados por este concepto serán sufragados por la asociación religiosa, aunque en la práctica, pueden celebrarse convenios con las autoridades federales, a fin de que sea en forma conjunta la restauración del monumento en cuestión.

Esta obligación se refuerza, porque la ley considera como infracción el realizar actos que atenten contra la integridad, salvaguarda, preservación de los bienes propiedad de la nación, como establece el artículo 29 fracción XI de la ley.

“Artículo 29.- Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que, la misma se refiere.”

[...]

“XI.- Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda, y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y”,

Obsérvese como la ley sanciona aquellos actos que atenten a los bienes y las omisiones que permitan lograr preservar los bienes otorgados para su uso, en favor de las asociaciones religiosas.

2.9 Cumplir con las leyes laborales y fiscales que les sean aplicables

Por lo que respecta al tipo de ley que regulará o la que deberá aplicarse, para las relaciones laborales existentes entre los trabajadores y las asociaciones religiosas, debe estarse a lo previsto en la parte final del artículo 10 de la ley.

“Artículo 10.- [...]”

“Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetaran a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable”.

De éste precepto se interpreta que la ley reconoce a los trabajadores de una asociación religiosa, los mismos derechos que cualquier otro asalariado y que a su vez, tendrán las mismas obligaciones señaladas en la Ley Federal del Trabajo.

Respecto de los ministros de culto, Alberto Pacheco, refiere que en la ley de 1927, estos eran considerados “como personas que ejercen una profesión y estarán sujetos a las leyes que sobre la materia se dicte” continua diciendo que para ser ministro de culto se debía ser mexicano por nacimiento con lo que se negaba la posibilidad a los hijos de extranjeros y a personas de nacionalidad distinta a la mexicana.¹³⁹

Lo mismo acontece en el ámbito fiscal, pues en el artículo 19 de la ley, menciona que las asociaciones religiosas estarán reguladas por las leyes fiscales respectivas.

“Artículo 19.-A las personas físicas y morales así como a los bienes que esta Ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia”.

¹³⁹ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 115

Para efectos fiscales de la ley debe entenderse por personas físicas, a los ministros de culto o a los representantes de las asociaciones religiosas y por personas morales a las asociaciones religiosas, mientras que por bienes, estos pueden ser muebles o inmuebles.

La ley fiscal considera a las asociaciones religiosas como entidades no lucrativas. Alberto Pacheco menciona que: “las disposiciones fiscales, deberán considerar necesariamente a las asociaciones religiosas, como entidades no lucrativas, pues su naturaleza religiosa y la misma ley les prohíben realizar actividades preponderantemente económicas o perseguir fines de lucro”.¹⁴⁰ Lo anterior explica por qué el régimen fiscal considera a las asociaciones religiosas como no lucrativas.

¹⁴⁰ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 114

3 REGIMEN JURIDICO DE LOS MINISTROS DE CULTO.

3.1 La situación de los ministro de culto en las leyes anteriores

Hasta antes de la reforma de 1992, se consideraba a los ministros de culto “como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten”. Así rezaba el artículo 7º. de la ley, también establecía condiciones para poder ser ministros de culto como lo eran: que debería ser mexicano por nacimiento, prohibiéndose, desde luego, que fueran hijos de padres extranjeros, así también les estaba prohibido a los extranjeros tener dicho carácter.

Anteriormente se sancionaba a quien indujera a otra persona a hacer votos religiosos o al ministerio de culto que “incite públicamente, por medio de declaraciones escritas, o prédicas o sermones a sus lectores o a sus oyentes, al desconocimiento de las instituciones políticas a la desobediencia de las leyes, de las autoridades o de sus mandatos”.¹⁴¹

Debido a que las iglesias o agrupaciones religiosas, carecían de toda personalidad jurídica, éstas utilizaron presta-nombres para poder seguir actuando conforme a sus propios intereses y fuera del marco legal.¹⁴²

Con base en lo anterior y acorde a las necesidades del país, las leyes actuales reconocen la existencia de las iglesias y otorgan personalidad jurídica a las asociaciones religiosas e inclusive, a grupos religiosos que, sin haberse constituido como una asociación religiosa, efectúan o realicen actividades religiosas.

Asimismo, reconoce la existencia y actuación de los ministros de culto, independientemente de su nacionalidad, siempre y cuando comprueben su legal internación y permanencia en el país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley.

¹⁴¹ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 116

¹⁴² IDEM, PÁG. 117

“Artículo 13.-Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto, igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realización de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población”.

Como se demuestra, en nuestro sistema legal se encuentra garantizada la libertad religiosa, y se reconoce jurídicamente al ministro de culto.

3.2 Los ministros de culto en la legislación actual.

3.2.1 La condición jurídica del ministro de culto

En nuestra legislación no se otorga ningún privilegio o fuero a los ministros de culto, a diferencia del llamado fuero eclesiástico que en la antigüedad le era otorgado a los clérigos, pero el fuero especial, no era exclusivo de los eclesiásticos, pues también los nobles, militares y comerciantes obtenían las ventajas del fuero.¹⁴³

Igualmente, la ley no otorga ninguna condición especial a los ministros de culto ni fuero alguno; en cambio, reconoce los mismos derechos que las demás leyes otorgan a otras personas, excepto los derechos políticos conforme al artículo 14 de la ley.

“Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate, o de la

¹⁴³ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 118

aceptación de cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna”.

Obsérvese que la intención del legislador al reconocerle personalidad al ministro de culto y limitar sus derechos políticos, es con la finalidad de evitar confusiones o malos entendidos que identifiquen las ideas religiosas con los programas de partidos políticos.

3.2.2 Quiénes son ministros de culto

La ley plantea dos posibilidades para ser considerado como ministro de culto, la primera, es cuando la asociación religiosa le otorga la calidad de ministro de culto, debiendo informar a la Secretaría de Gobernación este hecho. La segunda, es cuando la Secretaría de Gobernación ante la omisión del aviso o informe antes mencionado, considera como ministro de culto a quien ejerza en ella como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.¹⁴⁴ Obsérvese el artículo 12 de la ley, donde se mencionan estos dos supuestos.

“Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, se consideraran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieren ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.

¹⁴⁴ GODDARD, ADAME, *ANÁLISIS DE LA LEY...* OP. CIT. PÁG. 37

Se puede inferir que el ministro de culto será aquella persona que sea reconocida por la asociación religiosa y esta, avise a la Secretaría de Gobernación de dicha designación, la designación de ministro de culto puede hacerse antes o después de que la agrupación obtenga su registro como asociación religiosa.

Cabe destacar que la ley no establece una definición o un concepto de ministro de culto, pero en cambio, establece que aquellas personas que ejerzan en las asociaciones religiosas como principal ocupación: funciones de dirección, representación u organización, serán considerados como ministros de culto.

3.2.3 Obligaciones de los ministros de culto

3.2.3.1 No desempeñar cargos superiores

La ley menciona que “nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes” artículo 1º. de la ley, respecto de las obligaciones para los ministros de culto no deben ser consideradas como prohibiciones, pues no lo son; en realidad se trata de incompatibilidades por el trabajo que desempeñan.

No es exclusivo de los ministros de culto el tener incompatibilidades, pues la propia Constitución en los artículos 55 y 56 establece incompatibilidades para el desempeño de determinados cargos, por ejemplo, no podrán ser diputados o senadores, quienes estén en servicio activo en el ejército federal, otra incompatibilidad se presenta para los jueces, ya que estos no podrán ser defensores de aquellos que están juzgando. Lo mismo es aplicable a los notarios pues ellos no pueden litigar en los tribunales.

Varias son las incompatibilidades para los ministros de culto que la ley señala, como por ejemplo, que no podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, acorde al artículo 14 de la ley, asimismo, se les prohíbe intervenir en política partidista, y a heredar por testamento de personas que hayan atendido

espiritualmente en su última enfermedad y no sean sus parientes dentro del cuarto grado.¹⁴⁵ Artículo 15 de la ley.

Para saber qué se entiende por cargos públicos superiores, es conveniente leer el artículo 130 constitucional inciso d), el cual menciona que “los ministros del culto no podrán desempeñar cargos públicos” y agrega respecto de esta incompatibilidad, “en los términos de la ley reglamentaria”, entendiéndose por ley reglamentaria: la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que agregó el término “superiores” en el artículo 14 de la misma ley.¹⁴⁶

“Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate, o de la aceptación de cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. [...]”.

Resulta complejo definir cuáles son los “cargos públicos superiores”, para poder aplicar esa incompatibilidad que tienen los ministros de culto, pues un cargo será inferior o superior dependiendo de cuál se el punto de vista que se tome, pero para efectos de éste trabajo, considero que “superiores” son los que corresponden al 1º. Y 2º. nivel jerárquico del Gobierno Federal o de los gobiernos estatales y respecto al municipio deberá ser considerado según su importancia.

¹⁴⁵ GODDARD, ADAME, *ANÁLISIS DE LA LEY...* OP. CIT. PÁGS. 41 Y 42

3.2.3.2 No intervenir en política partidista

Las incompatibilidades que tienen los ministros de culto políticamente hablando, prohíben: ocupar puestos de elección popular, asociarse con fines políticos, o realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.¹⁴⁷

Por política, la ley no le da el sentido coloquial, que con frecuencia se utiliza, que es todo lo relacionado con el gobierno de la sociedad.¹⁴⁸

No debe interpretarse como política partidista, el hecho, de que un ministro de culto opine sobre las medidas de seguridad adoptadas por el gobierno, ya sea para apoyarlas o para criticarlas,¹⁴⁹ o bien censurar el aborto, pues ello tiene una implicación moral.

La limitación al ministro de culto, respecto de las incompatibilidades que la ley señala: “se refieren solamente a la política de partidos y, por tanto, a todo lo relacionado con los procesos electorales con la preparación, desarrollo y resultado de los mismos y con la forma como estos se llevan a cabo”.¹⁵⁰

Cuando la ley menciona que “[...] no podrán asociarse con fines políticos [...]”, debe entenderse este concepto en su sentido estricto, pues los ministros no deberán formar parte de ningún partido político, ya que es una asociación que persigue fines políticos, y como afirma Adame Goddard, “Todas éstas restricciones de los derechos políticos se justifican por razón del mismo ministerio de culto”.¹⁵¹

Por último, el ministro de culto al establecer su derecho de voto la ley le reconoce el derecho que tiene el ministro de votar, pero independientemente de que ejerza o no su derecho, el ministro de culto no debe “realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o

¹⁴⁶ PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 126

¹⁴⁷ IDEM, PÁG. 127

¹⁴⁸ IDEM, PÁG. 127

¹⁴⁹ IDEM, PÁG. 127

¹⁵⁰ IDEM, PÁG. 127

¹⁵¹ GODDARD, ADAME, *ANÁLISIS DE LA LEY...* OP. CIT. PÁG. 41

asociación política alguna”,¹⁵² pues no le corresponde intervenir en la actividad política y organización de la vida social.

Las limitaciones que la ley impone a los ministros de culto sobre actividades políticas, son consideradas atinadamente por Sánchez Medal, como incompatibilidades y no un desconocimiento de derechos humanos, pues afirma: “[...] se trata de verdaderas incompatibilidades y no propiamente de mutilación y desconocimiento de derechos humanos, porque también aquí los clérigos y los religiosos deben dedicarse, según la fórmula de derecho canónico, a trabajar en forma total por el reino de los cielos y consagrarse con mayor libertad al servicio de dios y de los hombres”.¹⁵³

Las incompatibilidades en materia política se fundamentan por razón del mismo ministerio de culto, pues, los ministros de culto promueven el culto divino e inculcan principios religiosos a sus feligreses y cuando el ministro de culto adopta públicamente una posición política determinada, puede hacer pensar a los creyentes, que esa es la mejor opción, misma que deben adoptar todos los seguidores de esa religión, de ahí la necesidad de separar los ámbitos religioso y político, porque esas verdades morales podrían ir en contra de las normas jurídicas que regulan a toda la sociedad.

3.2.3.3 La limitación de heredar

Esta limitación patrimonial, es una restricción al derecho de heredar por testamento, prohibición derivada del artículo 15 de la ley.

“Artículo 15.- Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro

¹⁵² PACHECO ESCOBEDO, OP. CIT. PÁG. 128

¹⁵³ SÁNCHEZ MEDAL, *ANÁLISIS DE LA LEY...* OP. CIT. PÁG. 26.

del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal”.

Ahora confrontemos éste artículo con el texto del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común.

“Artículo 1325.- Los ministros de culto no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado. La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos de los ministros, respecto de las personas a quienes estos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales, durante la enfermedad de que hubieren fallecido o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros”.

Respecto de los términos “dirigido o auxiliado espiritualmente”, debe entenderse aquella actividad que realizó el ministro de culto a favor de otra persona que se encontraba próxima a fallecer, la misma restricción se le impone al médico que atiende al autor de la herencia en su última enfermedad.

Esta restricción tiene razón de existir, pues el ministro de culto puede ejercer su influencia sobre el testador, para que este le designe como heredero de los bienes.

CAPÍTULO III

LA PROBLEMÁTICA ACTUAL RESPECTO DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA

1.-Planteamiento del problema

“Los límites de la participación política del clero en México”

En la historia mexicana, nada hay que indique que el clero haya logrado constituirse en una autoridad efectiva en materia distinta de la religiosa, pues cuando interviene en política ¹⁵⁴argumentan los párrocos, obispos o representantes de la grey católica, que dichas opiniones son “en el sentido amplio de política”, lo cual es un derecho humano y una obligación de toda persona e institución, pero entonces, ¿hasta qué punto le es permitido al clero participar en política, llámesele en sentido estricto o amplio?

Bajo el pretexto de defender los derechos del hombre, los integrantes del clero emiten opiniones que no son más que afirmaciones tamizadas propias a sus intereses.

¿A qué se debe que algunos miembros de la grey católica, exterioricen opiniones respecto de la crisis económica, la tasa de inflación, la negociación de la deuda, el modelo económico de desarrollo implementado en México?

¿Será porque no quieren que sea el Estado, el rector de la economía o el que decida acerca de las decisiones políticas fundamentales del gobierno mexicano?

¿Será porque no tienen una mente abierta, para aceptar el progreso de un país y el bienestar del pueblo mexicano?

¹⁵⁴ ENTENDIENDO LA POLÍTICA EN “SENTIDO AMPLIO”, COMO TODA ACTIVIDAD QUE BUSCA EL BIEN COMÚN, MIENTRAS QUE EN “SENTIDO ESTRICTO”, SE CONSIDERA COMO UNA LUCHA PARA CONSEGUIR Y EJERCER EL PODER PARA DETERMINAR COMO CONSEGUIR EL BIEN COMÚN, CONFORME A LAS IDEAS DE UNA PERSONA O UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA”. SOTA GARCÍA, LUENGO GONZÁLEZ ENRIQUE, ENTRE LA

¿Será porque no quieren a un Estado independiente de la iglesia, sino dependiente de ella?

¿Por qué ese grupo jerarquizado busca nuevos caminos para participar en la educación del pueblo mexicano?

¿ De verdad la iglesia ha cambiado para dejar de ser un ente monolítico, anacrónico, para adecuarse a los tiempos de cambio del Estado mexicano o en realidad únicamente es una forma de aferrarse a sus ideas y principios dogmáticos que a la fecha sobreviven?.

En la década de los ochenta y en particular en el año de 1988, año de elecciones presidenciales, la alta jerarquía católica de este país, demostró su evidente interés en participar en forma abierta y directa en la política nacional, gracias a las nuevas tendencias nacionales respecto al reconocimiento constitucional de las agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas.¹⁵⁵

Modernizar a ésta institución denominada iglesia, para garantizar su fortaleza frente a un Estado y tener el liderazgo en una sociedad de cara al nuevo mundo, es el proyecto impulsado directamente desde Roma,¹⁵⁶ pero además, existe dentro de la iglesia otra corriente o forma de participación social, me refiero al pensamiento de: LA IGLESIA DE LOS POBRES Y SU TEOLOGIA LIBERADORA.

Asimismo, el clero, a través de sus instituciones, legitima y deslegitima ciertos ordenes, genera una ética, así como rituales que le sirvan como una forma de conexión frente a sus creyentes.

CONCIENCIA Y LA OBEDIENCIA: LA OPINIÓN DEL CLERO SOBRE POLÍTICA EN MÉXICO 1ª. EDICIÓN, UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, MÉXICO, 1994, PÁG. 17

¹⁵⁵ IDEM PÁG. 5

¹⁵⁶ IDEM PÁG. 13.

En la iglesia católica, los rituales – litúrgicos y la enseñanza de una ética se encomiendan a una persona “especializada, o sea, el ministro de culto, y es en ese proceso donde los “creyentes” enajenados por esa capacidad de decisión-dirección, son los consumidores de esa producción simbólica creada por un pequeño grupo.¹⁵⁷

El párroco o ministro del culto, ocupa un lugar preponderante al interior de la iglesia católica, ya que es el vínculo entre la “ALTA JERARQUIA” y el resto de los creyentes.

La Jerarquía católica comprende tres niveles fundamentales que son: a) El Episcopado (Los Obispos), quienes se encargan y dirigen la iglesia; b).- El Presbiterado (los sacerdotes) y c) El diaconado.¹⁵⁸

El obispo tiene la representación católica dentro de un territorio determinado “diócesis” y es el encargado de vigilar y conducir en buena marcha a la comunidad católica en esa región, para un mejor desempeño de su trabajo, la diócesis se encuentra dividida en parroquias y estas parroquias están coordinadas por uno o varios párrocos, entonces es el párroco “EL LIDER ESPIRITUAL” con influencia sobre sus feligreses, ya que, coordina las múltiples actividades “religiosas” en esa zona y gracias a ello, conoce en forma cercana las condiciones de vida expectativas y problemáticas de esa comunidad, mientras que al ser miembro de la jerarquía católica, se encuentra próximo a las decisiones y normas establecidas por esa institución.¹⁵⁹

Puede entonces considerarse al párroco, como una extensión del obispo y por ende de la curia romana, siendo la curia romana, quien determine el discurso hacia los feligreses, la ética y el tipo de ritual que debe efectuarse, y es el Papa quien representa a la curia romana.

En un segundo lugar encontramos a los obispos, quienes tienen la encomienda de concretar y precisar los mandamientos del Papa, al grupo de obispos en una nación, se le denomina “conferencia episcopal”, y su objetivo primordial es definir líneas de acción conjuntas o líneas “Pastorales”.

¹⁵⁷ IDEM, PÁG. 20-21

¹⁵⁸ IDEM, PÁG. 23

¹⁵⁹ IDEM, PÁGS. 23-24

La religión tiene una estrecha relación con los demás ámbitos de la realidad social, así entonces los cambios generados fuera de la iglesia o lo religioso, supondrán cambios dentro de la iglesia y viceversa.

La iglesia tiene su función en el campo religioso, en donde un grupo de consumidores de la producción religiosa satisfacen sus necesidades de consumo "espirituales", gracias a los bienes que les ofrecen los párrocos o la curia romana,

Ahora bien, es el párroco quien sirve como portavoz de la ideología planteada por la curia romana y que también funciona como parámetro o indicador de una actividad social en un territorio. de ahí, que la forma de pensar y actuar del grupo de feligreses, sea conforme a la ética, compromiso u obligación que tengan estos con el grupo al que pertenecen, porque la visión del mundo total o parcial es coincidente con la producción religiosa vigente.

Es el párroco, como se afirmó anteriormente, por la función que desempeña, quien se convierte ya no sólo en guía espiritual, sino que puede llegar a ser un líder social, teniendo gran influencia en la comunidad donde reside.

Por otro lado, la iglesia católica no escapa de encontrarse también dividida como muchas otras instituciones, y dentro de ella puede clasificarse a esas divisiones o corrientes en tres : 1.- TENDENCIA PRE-CONCILIAR (O PRE-MODERNA O "MISION ESPIRITUAL"), 2ª CORRIENTE CONCILIAR MODERNIZANTE (O CHIHUAHUENSE Y LA 3ª CORRIENTE PROGRESISTA (O "PACIFICO SUR").¹⁶⁰

Debe destacarse que dentro de la corriente progresista existe la llamada "TEORIA DE LA LIBERACIÓN" la cual ha simpatizado con la mayoría de los movimientos revolucionarios en América Latina a partir de los años sesenta.¹⁶¹

¹⁶⁰ IDEM, PÁG. 39

¹⁶¹ IDEM, PÁG. 63

Contrario a esta tendencia, encontramos la llamada "Misión Espiritual", en donde se sostiene que la misión de la iglesia es de tipo "Religioso-Espiritual", y la tendencia "conciliar" se ve de manifiesta su obligación de iluminar desde la fe las llamadas "Realidades Terrenales".¹⁶²

Con base en todo lo anterior, y observando los sucesos de Chiapas principalmente, ¿hasta donde le es permitido al alto clero participar en política nacional, y con ello, efectuar las transformaciones dentro y fuera de la jerarquía católica?

Como afirma Eduardo Sota,¹⁶³ será "[...]La base de los miembros de la iglesia católica, que se encuentran obligados en los sectores de pobreza o de miseria, presionaran para que el "campo religioso" asuma su situación e introduzca "su perspectiva" y sus demandas entre de la producción religiosa".

Puede afirmarse entonces, que debe delimitarse el rol social de la iglesia en la participación política nacional, debiendo exclusivamente a ver por derechos de los hombres, siempre y cuando no vulneren esas participaciones las normas previamente establecidas y con el respeto hacia el Estado así como a la sociedad.

Obviamente, esta iglesia de facto, luego puede convertirse en una jerarquía de *jure*, vendiendo concepciones, vendiendo valores a un grupo de feligreses, necesitados de creer, sin darse cuenta que ésta institución religiosa únicamente desea asegurar su permanencia en éste mundo terrenal y así sostener las mismas "verdades" para sus feligreses.

Pero el reto es mayor, porque la iglesia católica a través del episcopado quiere en realidad, no la disputa por las instituciones de poder o instituciones políticas, lo que espera obtener es un camino de acción mayor o total por la cultura en su más amplio significado.

Puede afirmarse que la Santa Sede ha ejercido a través del delegado apostólico una inteligente y firme presión, para que sea por medio de los obispos que se genere una presencia pública, ya

¹⁶² IDEM, PÁGS. 92-93

¹⁶³ IDEM, PÁG. 121

sea en los medios de comunicación, radio, prensa, televisión, etc., o inclusive bajo el recurso de la movilización social.

Por eso, debe de delimitarse al clero en la política nacional, pero a la vez se debe de crear conciencia en el pueblo, en sus ciudadanos, para respetar las leyes y mejorar la educación y cultura de los hombres que conforman la sociedad mexicana, creando ese compromiso con el Estado, con el orden y con el marco jurídico que es el que verdaderamente importa.

2.- Estado e iglesia en México

“ Separación o Supremacía?”

El principio de la supremacía del Estado sobre las iglesias se encuentra establecida en el artículo 130 de nuestra Constitución.

El impacto de las iglesias a favor de las masas ha sido considerable, por ejemplo, en materia educativa: ayuda a la educación popular, a pesar que en ocasiones frene el desarrollo científico con verdades morales o mediante ideas de castigo o de premio de índole sobrenatural, en el aspecto caritativo, la iglesia asiste o ayuda a los marginados, psicológicamente, la iglesia es una fabrica de felicidad que le brinda paz al individuo, aliviando así a una gran parte de la sociedad – las masas- así también existe la iglesia para los de arriba, o sea, la clase alta, fomentando la paz social mediante ideas de resignación.¹⁶⁴

No obstante lo anterior, la iglesia ha frenado el desarrollo de la cultura, en la actualidad existe una censura eclesiástica respecto de libros, películas, las artes plásticas, etc. que afectan los intereses de la iglesia, igualmente es manifiesta la desaprobación e injerencia eclesiástica en cuestiones políticas, basta observar la historia para entender la tensión existente entre esos dos entes -Estado e iglesia-, por un lado la iglesia insistiendo en una supuesta superioridad espiritual y mundana sobre el poder estatal, mientras que por el otro lado se encuentra el Estado indicándole a esa iglesia de 2000 años, que su misión es únicamente la de salvar almas pero sólo en lo espiritual.¹⁶⁵

No debe considerarse la anterior crítica, como fuera del contexto moderno o anacrónica, ni mucho menos retrógrada. Pues no es así, pueden adecuarse ciertos aspectos de las relaciones iglesia-Estado, pero siempre y cuando no se vulneren las decisiones político - fundamentales, como afirma Fernando Lasalle, y consagradas en nuestra Constitución Política, la cual

¹⁶⁴ MOLINA PIÑEIRO, LUIS J., *LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL CLERO EN MÉXICO*, 1ª EDICIÓN, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1990, PÁGS. 13- 15.

¹⁶⁵ IDEM PÁG. 17.

consagra la supremacía del poder civil sobre la iglesia, y no debe ser mencionada ésta, como una simple separación entre Estado y la iglesia.¹⁶⁶

La iglesia según afirmaba Fernando Lasalle, es una fuerza real de poder, mientras que Otto Granados Roldan, la identifica como un grupo de presión, entendiendo a éstos como “Instituciones que organizadas internamente --pero aún sin necesariamente estarlo de manera permanente-- y cohesionadas por una comunidad de intereses, mantienen una actividad política por diversos canales, con el objeto de influir en las decisiones gubernamentales, en tanto estas afecten sus propios intereses, sin que ello represente el pronostico concreto de hacerse cargo del poder”.¹⁶⁷

Esa no tan pequeña comunidad eclesiástica se cohesionan ideológicamente para poder preservar sus intereses frente a las políticas gubernamentales. Karl Schmitt, definió a las decisiones jurídico-políticas fundamentales “[...]como las determinaciones profundas que afectan, identifican y conforman al plano social y que son el gran surtidor normativo en el nivel más alto de los sistemas jurídico estatales”.¹⁶⁸

Nuestra Constitución Política, creada en 1917, consagra siete principios básicos: los derechos humanos, la soberanía, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, el Juicio de Amparo, y la supremacía del Estado sobre las iglesias.¹⁶⁹

La intolerancia edificada en los misterios del dogma, revelaciones, verdades morales o cualquier otra dogmática, se contraponen a los principios básicos de la Constitución ya antes mencionados.

Las relaciones Estado- iglesia, implica un análisis de lo histórico a lo político de lo político a lo jurídico y de éste a la norma fundamental y la práctica.

¹⁶⁶ IDEM, PÁG. 116

¹⁶⁷ IDEM, PÁG. 117.

¹⁶⁸ TENA RAMÍREZ, FELIPE, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, PORRÚA, MÉXICO, PÁG. 122

¹⁶⁹ MOLINA PIÑEIRO LUIS J., *OP. CIT.* PÁG. 118.

Debe mantenerse el Estado laico, restringido al clero, a los ministros de culto para que no accedan a los espacios parlamentarios, lo mismo debe aplicarse en materia educativa, la cual debe ser facultad exclusiva del Estado para impartirla.

Debe permanecer inalterable el cuerpo constitucional respecto a los ministros de culto para que no ocupen cargos de elección popular, porque con ello, se presionaría al poder legislativo a satisfacer sus propios intereses respecto a la educación, por ello, deben mantenerse las restricciones para que la iglesia imparta educación, porque de lo contrario, peligrará la supremacía del Estado sobre la iglesia.¹⁷⁰ ya que estaría el Estado subordinado a la iglesia.

¹⁷⁰ IDEM, PÁGS. 128 129.

3.-La discutida reforma del artículo 130, iglesia, clero, Estado

A partir de 1982, las autoridades eclesiásticas empezaron a exteriorizar sus opiniones respecto a la crisis económica, inflación, entre otros, actuando en una forma ambigua como afirma Soledad Loaeza, pues es “[...] una relación en la que no han sido aclarados ni los límites de acción de las partes, ni el contenido de esta relación, o incluso su naturaleza [...]”.¹⁷¹

En la historia de México, las relaciones entre la iglesia católica y el Estado mexicano, alternan etapas de conflicto así como de colaboración, pero la reforma al artículo 130 constitucional, el reconocimiento de la personalidad de la iglesia católica, y del voto de los sacerdotes principalmente, le daría más posibilidades de dejar de ser una iglesia del silencio y tendría una mayor posibilidad de acción en la política nacional.

Para entender la acción que realice el clero o la iglesia, primero debe destacarse la diferencia entre clero e iglesia, ya que suelen manejarse como sinónimos. La iglesia afirma Burgoa Orihuela, es: “[...] Una institución que entraña una imprescindible unidad con el mesías [...]” mientras que el clero: “[...] Es un grupo jerarquizado de funcionarios que la gobiernan encabezado por el pontífice romano y dentro del que se comprenden dignatarios hasta los curas, párrocos y sacerdotes en general”.¹⁷²

Por tanto no debe confundirse a la iglesia como institución, con un pequeño grupo de personas, quienes en verdad dirigen el curso y vida de la ideología religiosa, así como la de sus feligreses, no es lo correcto.

Por otra parte, las relaciones que existen entre la iglesia y el Estado deben ser entendidas como la relación de un Estado representado por la autoridad civil, mientras que los representantes de la iglesia son los dirigentes eclesiales. Ambas entidades coexisten porque tienen un elemento que las une y es indispensable tanto para la iglesia como para el Estado; este elemento es el hombre, pues no podría existir un Estado si no estuviera conformado por individuos, así que

¹⁷¹ IDEM, PÁG. 145.

¹⁷² IDEM, PÁG. 188.

tampoco podría existir la fe o el dogma si no hay a quien proporcionarlo, por ende no puede haber ninguna “separación” o independencia entre estas dos entidades, iglesia y Estado.

Respecto de la independencia y la separación afirma el profesor Burgoa Orihuela, que “[...] No es dable tampoco hablar de “ independencia” o de “separación” entre el Estado y el clero, la independencia sólo es concebible tratándose de estados soberanos dentro del concepto internacional, pero nunca entre un Estado y las personas físicas o morales que integran su elemento humano”.¹⁷³

Por eso, y a fin de evitar ambigüedades, el Estado mexicano le reconoce la personalidad jurídica a la iglesia, conforme a lo establecido en el artículo 130 de nuestra Constitución, para que dicha organización eclesiástica pueda crear sus propias normas internas, maneje su patrimonio, establezca los medios y idóneos para cumplir con su misión de carácter social o de carácter religioso, pero sin la intervención de ningún órgano del Estado; obsérvese el artículo 130 constitucional primer párrafo:

“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la Ley”.

En la parte final se indica claramente la condición “que se sujeten a la ley”, pero esta condición no es sólo para que el Estado pueda otorgarles el reconocimiento como asociación religiosa o reconocimiento de su personalidad jurídica, ya que, al vulnerar las leyes, el Estado puede intervenir para preservar el orden, la paz social y el bienestar de todos los individuos que forman ese Estado.

No es menester que los miembros o representantes del clero intervengan en asuntos que únicamente atañen al Estado, pues con ello se alejarían del verdadero objetivo de su función, que es la de difundir y enseñar el pensamiento de su divino fundador.

¹⁷³ IDEM, PÁG. 189.

Por otra parte, el cristianismo mantiene sus principios e ideas morales y sus valores espirituales que son considerados como la base de las estructuras sociales para obtener un mejoramiento y superación del pueblo mexicano, pero ¿quién inspira tales o cuales valores?, ¿quién determina que hacer o dejar de hacer? Éstas funciones son propias del clero de la más alta investidura eclesiástica: el Papa o Pontífice, porque en él recae dicho carácter y responsabilidad; por lo tanto todos los eclesiásticos deben obediencia a dicho jefe y deben de cumplir las decisiones que dicta bajo muy diversas formas, no importando que se contravengan o vulneren disposiciones u ordenamientos legales, porque, so pena de excomunión o de otras sanciones, se deben obedecer a lo ordenado por la autoridad suprema de la iglesia y con ello se originan los problemas político- religioso.

Es aquí, donde la iglesia olvida su exclusiva competencia, la cual no es de este mundo, sino meramente espiritual, pues los valores fundamentales del clero no pueden ni deben estar por encima de las decisiones políticas fundamentales y que se encuentran en la Constitución.

4.-Por un Estado laico en la ley y en la práctica

Con las reformas constitucionales se pretende que la coexistencia entre otras creencias religiosas diversas a la católica se lleven en forma pacífica y constructiva, asimismo, que se fortalezca la separación entre el Estado y las iglesias, consolidando a la institución estatal y propiciar que la institución religiosa adquiriera capacidades mayores para cumplir con su misión de redención social.

Pero el hecho de que la institución religiosa –iglesia católica o el clero- se inmiscuya o participe en cuestiones que únicamente competen al Estado sólo reviviría épocas penosas de privilegios e intolerancia, divisiones y enfrentamientos en la sociedad mexicana. Respecto de la intervención del Estado en la forma y vida de la institución religiosa, ésta se encuentra delimitada en la ley suprema y en la ley reglamentaria.

Lo anterior siempre en un marco de respeto a toda creencia o práctica religiosa en donde no haya privilegios para llegar a una vida democrática plena.¹⁷⁴

Lo concerniente a que se imparta enseñanza confesional en las escuelas públicas, en donde se evangelizaría a niños y jóvenes de diversas religiones, sería contrario al principio de un Estado laico y éste principio debe prevalecer por encima de los muy diversos intereses de la alta jerarquía católica, no sólo en el marco legal, sino también en la práctica.

Sólo de esa manera será sana la convivencia social y se respetará el derecho de los individuos de decidir si desea practicar alguna creencia religiosa, pues de lo contrario se vulneraría su derecho a la libertad religiosa.

Las dos instituciones el Estado y la iglesia son antagónicas, aunque tengan un factor en común, que es el factor humano, por lo tanto para consolidar un Estado y gobierno fuerte,

¹⁷⁴ GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA *EL ESTADO Y LAS IGLESIAS, REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEY REGLAMENTARIA*, H. CÁMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA, 1992, PÁG. 127

debemos mantener al margen a la iglesia de la educación pública, porque de lo contrario sería una dictadura religiosa dentro de la educación pública.

Un Estado laico, es aquél que respeta la libertad religiosa; esto es, el Estado no favorece ni persigue credo religioso alguno, ni fomenta algún culto o rito, sencillamente debe considerarse al Estado laico como aquel que se abstiene de intervenir en lo concerniente a la religión, con ello, se garantiza la libertad religiosa frente a la intolerancia religiosa.

No debe confundirse el carácter areligioso del Estado, con lo antirreligioso, pues el primero implica la no injerencia del Estado en el ámbito interno alguna creencia religiosa o religión, respetando por ende, la forma de profesar tal o cual creencia religiosa, el proselitismo y la manera de difusión, así como el culto o ritual respectivo, mientras que el segundo sería un Estado en contra de la religión.

Por otro lado a los miembros de la iglesia –ministros, obispos, curas– les esta prohibido con forme al derecho canónico el tener participación política.

El ámbito religioso debe estar vedado al Estado como la política al clero, entendiendo esa participación en sentido estricto, como lo es la formación de asociaciones y partidos políticos, a la postulación de sus ministros de culto a cargos de elección popular, a realizar proselitismo en favor de los mismos, a favorecer a un partido político determinado o candidato y darle la legitimidad a un proceso electoral o calificar las elecciones, porque con ello transgrede los principios cristianos.

Frente a los problemas sociales, existe la cooperación para solucionarlos por parte del Estado y la iglesia, pero siempre en un marco de respeto y apego a la ley que es la que norma las relaciones entre estas dos instituciones.

Sin embargo, es conveniente discriminar a los ministros de culto o ministros religiosos que llevan a cabo acciones políticas, ocultas a su condición de sacerdotes.

Uno de los principales objetivos del clero es obtener el monopolio de la educación y con ello forzar una nueva civilización basada en los valores y en la ética cristiana.

La movilización de la feligresía es un medio por el cual, el clero para obtener ese monopolio educativo y demostrar la fuerza que tiene, en ocasiones actúa como grupo de presión que tiene el poder de convocatoria masiva, pudiendo revertir las decisiones gubernamentales, gracias a la capacidad de unificar los intereses de los diversos grados sociales: empresarios, partidos políticos, así como sectores de la jerarquía católica.¹⁷⁵

Los miembros del clero asumen deberes sociales y humanos a favor de la colectividad en que actúan, independientemente de la tarea eclesial que practican, tienen a su vez la obligación moral de cooperar con las autoridades del Estado para erradicar la pobreza, el analfabetismo, actuando en un campo de solidaridad social, pugnar por el respeto de los derechos humanos justificando así, su misión apostólica, cuyo pilar fundamental es el amor al prójimo, y jamás deben oponerse ante cualquier medida que beneficie a todos los grupos antes mencionados.

En la medida que el clero asuma esa actitud, - de respeto, cooperación, subordinación al marco constitucional – engendrará la respetabilidad frente al Estado y al pueblo mexicano.

Pero de ninguna manera, ni bajo ninguna justificación debe concedérsele derecho a la iglesia o jerarquía católica, a sus demandas insistentes a participar en la libertad de enseñanza.

¹⁷⁵ BARRANCO VILLAFÁN BERNARDO, PASTOR ESCOBAR RAQUEL, *JERARQUÍA CATÓLICA Y MODERNIZACIÓN POLÍTICA EN MÉXICO*, PALABRA EDICIONES 1989. PÁG. 60

5.-La iglesia católica, el orden constitucional y la participación de los eclesiásticos en la política nacional.

El Estado mexicano se ha consolidado en un verdadero Estado nacional, pero ese proceso de independización del poder político nacional, se enfrentó a diversas fuerzas sociales, que lo poseyeron en monopolio a fin de satisfacer sus intereses de grupo, aún en contra de los intereses de la sociedad. Terratenientes, poderes locales, caciques y la más fuerte la iglesia católica, la principal fuerza que obstaculizó el desarrollo y bienestar del pueblo mexicano, durante ese proceso de separación del Estado y de la iglesia.

Es en la Constitución de 1857 y en las leyes de reforma, donde principia la separación del Estado y de la iglesia, es básicamente la sujeción de la institución eclesial a la soberanía del Estado, que fundamentaron las reformas de 1873 dando por ende la base constitucional al Estado nacional.

Durante el porfiriato, se impuso un régimen de convivencia con la iglesia, siendo una política de conciliación y de negociación de los conflictos y de los intereses.

Con la revolución mexicana estos arreglos se vieron afectados, dando entonces al surgimiento al partido católico, quienes lo integraban tenían fuerte, franca y violenta oposición al gobierno del presidente Madero.¹⁷⁶

Todo lo anterior se refleja al momento de discutir la creación de la Constitución de 1917, que definiría la postura del gobierno, frente a la institución religiosa. Principalmente en el artículo 3º., relativo a la política educativa, en donde se postulaba el más decidido laicismo, pero además existía la necesidad de postular el principio de supremacía del Estado sobre la iglesia, en un artículo no menos importante que el 3º., debía entonces ser despojada la iglesia de todo poder real y de cualquier recurso político que le pudiera permitir en un futuro, intervenir en los asuntos públicos, propios al Estado, definido entonces en el artículo 130 constitucional.¹⁷⁷

¹⁷⁶ MOLINA PIÑERO, OP. CIT; PÁGS. 225, 226.

¹⁷⁷ IDEM, PÁGS. 226 Y 227

Han pasado más de ochenta años, de la creación de la Constitución vigente. En lo que se refiere a la educación nada ha impedido que instituciones privadas abran escuelas, pero ha molestado al clero la obligatoriedad de la enseñanza laica en escuelas públicas, y en la actualidad concerniente a las reformas en materia religiosa surgen nuevamente esos intereses en modificar ese principio laico, (artículo 3°.) y molesta al grupo católico o jerarquía católica que se mantenga la educación impartida por el Estado, ajena a cualquier doctrina religiosa.

Respecto del artículo 5° constitucional, el cual consagra la libertad de la persona 5° párrafo, que a la letra reza “El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.”

El artículo consagra el respeto a la libertad del individuo y que ésta no se vea afectada por sus creencias religiosas o bajo el peso de influencias extrañas y con ello pueda perder dicha libertad religiosa.

El artículo 24, estatuye la más amplia libertad de profesar la creencia religiosa que más le agrade al individuo, entendida esta como la libertad de creencia religiosa.

Respecto del tercer párrafo del mismo artículo que establece: “Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de estos se sujetaran a la Ley reglamentaria.”

De lo anterior se desprende que el individuo es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y mediante el culto respectivo no debe contravenir disposiciones legales, o que alteren el orden público, ya que lo que al constituyente le interesaba al crear este artículo, era la preservación del orden público, en el cual debe inscribirse el culto público, independientemente de la sanción que imponga la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.¹⁷⁸

¹⁷⁸ IDEM, PÁGS. 229 Y 230.

El artículo 27, establece la forma de poseer bienes en favor del clero o del modo de adquirir la propiedad, ya que anteriormente únicamente podían tener la posesión derivada, esto es, los templos destinados al culto público eran propiedad de la nación, y las asociaciones religiosas denominadas iglesias en ningún caso tenían capacidad de adquirir, poseer o administrar bienes raíces; pero ahora, le es permitido siempre y cuando sean indispensables para el objeto religioso y no sean con la finalidad de obtener un lucro.

Una iglesia basada en su doctrina cristiana no debe acumular riquezas, porque entonces sería una iglesia materialista y no podría satisfacer y atender las necesidades espirituales y religiosas de nuestro pueblo; pero los defensores de la iglesia sostienen que deben acumular o amasar bienes materiales para mejor cumplir con sus fines religiosos.¹⁷⁹

Con la reforma del artículo 27 constitucional, se le otorga a la iglesia, la facultad de obtener o acumular bienes suficientes para cumplir con su objeto religioso, pero afirman los miembros de la grey católica, que nunca habrá dinero suficiente para satisfacer sus necesidades evangelizadoras, y so pretexto de ello, seguirá la iglesia católica acumulando más riqueza, tanto en dinero como en inmuebles, y nuevamente estaremos ante las “manos muertas” de la iglesia, y esa riqueza no producirá nada, porque no hay circulación de capital. En lo personal no comprendo como una institución tan humanitaria como la iglesia católica siempre haya luchado por obtener una reforma a ese respecto.

El artículo 130, consagra el principio histórico de supremacía del Estado sobre la iglesia, aunque para no herir susceptibilidades se prefiera decir separación una de la otra.

La intención política del constituyente era clara: dejar absolutamente indefenso e impotente al poder eclesiástico, que desde el principio de su origen ha sido y continúa siendo una institución caduca y anacrónica, a la cual hay que cambiar de raíz, pues no va acorde con los tiempos y las necesidades de un mundo que evoluciona día a día, instante a instante.¹⁸⁰

¹⁷⁹ IDEM, PÁGS. 230 Y 231

Los principales puntos que mencionan en el artículo 130 constitucional son: el reconocimiento jurídico de las personas morales llamadas iglesias, la restricción de los derechos políticos de los ministros de culto, la prohibición de asociarse con fines políticos, oponerse a las leyes del país, y la clara no-intervención por parte del Estado en la vida interna de las asociaciones religiosas.

El hecho de que se les sean suspendidos sus derechos políticos, no implica que se trate de una persecución de sus ideas religiosas, o que se compare las creencias religiosas con la participación política; dicha suspensión de derechos políticos, obedece principalmente a la investidura religiosa y no porque piensen como individuos.¹⁸¹

La actividad del sacerdocio es incompatible con la actividad política, pues un guía espiritual puede influir hondamente en la conciencia de un individuo común y corriente; tendría gran poder ese guía sobre ese individuo y sobre la sociedad, y lograría con ello, una ventaja para poder obtener el poder estatal.

Esa disyuntiva de querer detentar el poder, de querer influir en las decisiones políticas fundamentales del Estado mexicano -e inclusive a escala mundial- y, por otro lado aparentar un desprecio hacia el poder terrenal es la estrategia que ha utilizado el clero, siempre justificando su proceder en nombre y respeto de la garantía de los derechos humanos.

La injerencia del clero en asuntos políticos se ha realizado en la práctica, lo peligroso es que esa institución con los cambios constitucionales obtiene un campo de acción político más amplio, posiblemente para poder competir con otras iglesias ofertando su producto religioso al consumidor necesitado de fe.

El carácter histórico- autoritario de la iglesia, una iglesia de casi 2,000 años, ha dejado claro que no puede confiarse en ella, a pesar de que el Estado evolucione y vaya acorde con la sociedad y los tiempos, el profesor Arnaldo Cordova afirma: "No veo el futuro religioso de México en el catolicismo, el catolicismo desde hace muchos años, va retrocediendo

¹⁸⁰ IDEM, PÁGS. 232 Y 233.

irrefrenablemente en nuestra sociedad".¹⁸² De ahí que el reto mayor de la iglesia católica y del episcopado, sea la disputa por la cultura en el más amplio sentido del término.

¹⁸¹ IDEM, PÁG. 235

¹⁸² IDEM, PÁG. 238

6. La iglesia y el Estado, situación actual

La pérdida de confianza en las diversas instituciones, estatales o no, dan la pauta para que la jerarquía católica retorne abiertamente al ámbito político, auxiliada claro está por la fuerza de sus feligreses. La iglesia católica ha observado el crecimiento de la oposición (P.R.D) y (PAN) frente al partido gobernante (P.R.I).

Por ello, la iglesia católica, mantiene vínculos con los partidos políticos antes mencionados, por ejemplo, es sabida la simpatía que existe por varios obispos del norte del país por algunos de los candidatos del PAN; ejemplo evidente es Chihuahua, como afirma el profesor Bernardo Barranco:¹⁸³ “Todo parece indicar la posibilidad de futuras convergencias de los sectores del alto clero; con el neopanismo [...]”. Por los viejos nexos ideológicos y doctrinales que existen entre la vieja guardia social cristiana y los integrantes de acción nacional.

Por el contrario, la mayor parte del clero no comulga tanto con la ideología del socialismo, estandarte o bandera del partido de la revolución democrática, en donde Cuauhtémoc Cárdenas, concentra la izquierda política, aunque existen simpatizantes de Cárdenas dentro del mismo clero.

Respecto al partido revolucionario institucional y al gobierno, los sectores eclesiales han manifestado severas críticas al modelo económico y la forma de conducir al país.

Puede afirmarse que todo lo anterior, encontró su origen en el sexenio del presidente Miguel de la Madrid, cuando en el artículo 343 del Código Federal electoral, publicado en Febrero de 1987, se establecía una multa de “ 500 a 1000 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito, y prisión de 4 a 7 años a los ministros de culto religioso que por cualquier medio o por cualquier motivo induzcan al electorado a votar a favor de un determinado partido o candidato, o en contra de un partido o candidato, o fomenten la abstención o ejerzan presión sobre el electorado”.

¹⁸³ BARRANCO VILLAFÁN, BERNARDO, OP. CIT. PÁG. 26

Esto podía interpretarse como una medida en contra del clero, por haber intervenido en las elecciones de San Luis Potosí, Durango, Chihuahua, Oaxaca, Sinaloa y Tamaulipas.

Al mismo tiempo la entrada en vigor del pacto de solidaridad económica estaba casi listo, y por otra parte se aproximaba el tiempo de campañas presidenciales.¹⁸⁴ Entonces la iglesia optó por atacar primero presionando al gobierno a que se llevara a la práctica dicha disposición, sabía de antemano que como grupo clerical contaba con la movilización de sus feligreses, logrando que el gobierno modificara el artículo 343 en comento, para quedar de la siguiente manera:

“[...] Se impondrá multa hasta de 1000 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, a los ministros de culto religioso, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de candidato o partido político; o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier lugar”.

La modificación al artículo anterior se aprobó el 8 de diciembre de 1987, suprimiéndose la pena privativa de libertad.

Posteriormente el Cardenal Corripio Ahumada, expreso en su mensaje navideño su aprobación y apoyo al pacto de solidaridad económica (P.S.E), y en donde solicitó a sus feligreses tiempo para otorgar una oportunidad.¹⁸⁵

Puede interpretarse lo anterior, como una perdida de apoyo clerical hacia Manuel J. Clouthier, pues este último sostenía posturas más radicales a la forma de manejar la economía sumergida en una crisis y recesión.

Tanto el partido revolucionario institucional como la iglesia católica han sido pilares de la sociedad mexicana del siglo XX, pero mientras que el revolucionario institucional ha implementado cambios dentro de su partido para ir acorde a los tiempos y necesidades de una sociedad cambiante, el clero con su escepticismo ha permanecido inmutable ajeno a los

¹⁸⁴ IDEM, PÁG. 35

cambios mundiales, en una posición ultra conservadora casi fundamentalista, prueba de ello lo son grupos como PRO-VIDA.

Mientras una Institución (El Revolucionario Institucional), se enfrenta a obtener una mayor credibilidad, la iglesia pierde espacios por su hermetismo, el primero desea la permanencia en el poder y la continuidad esencial del sistema político actual, pero para la iglesia aunque parezca contradictorio, no es el poder político en sí mismo su mayor preocupación, sino lo cultural.¹⁸⁶

La iglesia dentro de un mercado de creencias, mantiene una política de dura competencia con las otras iglesias y con ello se pone en riesgo, no sólo su permanencia, sino su capacidad de incidencia social a través de la acción pastoral y el discurso ideológico.

La iglesia católica a lo largo de la historia, ha desconfiado de las propuestas modernos de democracia, pues el antagonismo entre la perspectiva socio-religiosa y la percepción moderna e ilustrada del mundo, algo similar a la edad media frente al renacimiento, le sucede a la iglesia de dos mil años, la iglesia no admite la idea liberal así como tampoco admitió el modelo socialista, pero la iglesia tiene su muy particular concepto, pero

No es posible hablar de una democracia eclesial, siendo que no predica con el ejemplo, pues las decisiones únicamente son tomadas en la cúpula del clero y descienden en forma vertical de arriba hacia abajo, imponiendo conceptos, valores, modos de vida sin considerar las necesidades u opiniones de sus bases, que en este caso son los propios feligreses que integran y dan vida a esa institución llamada iglesia, pero la realidad es otra, quien da vida a la iglesia es el Papa, máximo representante de la iglesia católica, así como del pensamiento católico a nivel mundial.

No debe olvidarse que el episcopado mexicano, es un grupo de obispos, que se supone representa los intereses del pueblo, pero que en realidad son portavoces del pensamiento

¹⁸⁵ IDEM, PÁG. 36-37

surgido en el Vaticano, por eso el episcopado ha ejercido presión al Estado mexicano, so pretexto de identificarse con los reclamos de la sociedad civil, pero también tiene este grupo clerical sus intereses propios.

Pero aún dentro de esta institución milenaria, hay divisiones, que interpretan de diversa forma el mensaje de Juan Pablo II, por ejemplo, hay quien piensa que la única forma de trascender es a través del mensaje de salvación que realiza la iglesia y es el único medio para ello, mientras que por otro lado se interpreta ese mismo mensaje como de redención y de justicia terrenal, llevando a casos prácticos, los acontecimientos surgidos en Chiapas, Guerrero, Oaxaca, son claros focos de intervención clerical pero esa presencia religiosa depende de la relación que sostiene la iglesia con el Estado.

Al Estado le corresponde el mundo terrenal (temporal) que implica: Lo social, político, económico, etc., mientras que a la iglesia le toca únicamente el mundo espiritual, salvar almas, en forma pastoral, evangelizadora, pero gracias a la protección y seguridad terrenal que recibe del Estado para cumplir con su tarea cristiana.

Ambas instituciones se necesitan y se complementan, pero no puede una quedarse rezagada (la iglesia) mientras la otra (el Estado) avanza con un mundo moderno.¹⁸⁷

La iglesia deberá negociar con otros actores que al igual que ella luchan por ganar un espacio dentro de la sociedad, para ganar mayores consumidores de esa idea religiosa, mientras que el Estado deberá también obtener una mayor credibilidad ante una sociedad más plural más democrática, con nuevas exigencias que deberán ser cubiertas, por su parte, la sociedad con un grado mayor de conciencia y educación, ya no tendrá que recurrir a interlocutores no legitimados dentro del campo jurídico para expresar sus demandas sociales.

El legislador, al elaborar las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se enfrentó a un problema grave: regresar a

¹⁸⁶ IDEM, PÁG. 28, 29

las iglesias, especialmente a la católica, los derechos que habían perdido un siglo antes, y, al mismo tiempo, no evidenciar el abandono a las doctrinas liberales juaristas. De tal modo, en los preceptos antes mencionados pueden encontrarse señales ambivalentes; por un lado, la consagración del principio histórico de separación entre el Estado y las iglesias, como aparece en los artículos 130 de la Constitución y 1º. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y, por el otro, mediante normas aparentemente prohibitivas, regresar buena parte de los derechos políticos a los miembros de las iglesias y de la jerarquía católica.

Por la dificultad que entraña la exégesis jurídica, no ha sido más que, poco a poco, como la opinión pública ha venido percatándose de la realidad: los ministros de culto sí pueden intervenir en política. Esta conciencia paulatina de la situación jurídico-religiosa, no ha llegado al punto de que la sociedad, en pleno, tenga conciencia de que la prohibición a los ministros de culto para intervenir en política ha terminado. El artículo 130, en su inciso e) establece: “Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma los símbolos patrios”.

El tono aparentemente imperativo, tajante y prohibitivo, sirve para ocultar (por miedo del legislador a la opinión pública). La verdadera autorización: el texto transcrito es absolutamente ocioso, porque oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, agraviar de cualquier forma a los símbolos patrios, son actos que no pueden ser realizados por ministros de culto ni por cualquier otra persona; ni dentro, ni fuera de una reunión pública; ni en actos de culto o fuera de ellos, ni en actos de propaganda religiosa o fuera de ellos; ni en publicaciones de carácter religioso ni en publicaciones de cualquier tipo. Lo que en realidad persiguió el legislador fue ocultar su verdadera intención de las escasísimas restricciones que, a la luz de la nueva legislación, tienen los ministros de culto en materia política. La redacción transcrita, interpretada *contrariu sensu*, permite establecer que en una reunión pública, en acto de culto o propaganda religiosa, los ministros de culto puedan hacer todo aquello que no se oponga a las leyes del país ni a sus instituciones, y que tampoco agraviar los símbolos patrios; (cuestión, la última, que en sí misma entraña una oposición a la ley).

¹⁸⁷ IDEM, PÁG. 31 Y 32.

La primera parte del inciso e) del artículo 130 constitucional, sí contiene la que, viene a ser, prácticamente, una de las dos prohibiciones, que en materia política tienen los ministros de culto: asociarse con fines políticos y realizar proselitismo, a favor o en contra de candidato o de alguna asociación política. Cabe hacer notar que esta prohibición no tiene una vigencia espacial que la restrinja al acto de culto; ésta prohibición la tienen los ministros de culto en cualquier lugar en que se encuentren.

La otra prohibición que tienen los ministros de culto es al de ser votados (se entiende a cargos de elección popular).

De tal modo, la crítica forma de redactar el párrafo que se comenta del artículo 130 sólo sirvió para ocultar la verdadera *ratio-legis*: permitir a los ministros de culto opinar en política, con la sola restricción de no poder ser votados, ni ocupar cargos públicos.

En ese mismo ánimo de ocultar su laxitud, el legislador previene facultades, en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, de forma tal que se ha hecho nugatoria la posibilidad de exigir coerciblemente el cumplimiento de la ley a los ministros de culto y a las asociaciones religiosas:

El artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, previene la facultad de imponer las sanciones que la propia ley prevé a favor de un órgano sancionador, que “será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el reglamento [...]”. Generalmente, el sistema de sanciones administrativas que previene nuestra legislación, otorga a las direcciones generales, a los secretarios o a los titulares del ramo, dicha facultad sin mayor trámite. En cambio, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, previene la creación de un órgano sancionador que, finalmente, será integrada por funcionarios de la propia Secretaría de Gobernación.

El haber previsto un órgano sancionador colegiado se antojaría pertinente si, con ello, se hubiese intentado dar representación a diversos grupos de la sociedad; Sin embargo, en la

especie, el órgano sancionador, a pesar de ser colegiado, se encuentra sólo integrado por funcionarios de la Secretaría de Gobernación, los que, finalmente, tendrán que estar, por fuerza, subordinados al titular del ramo y, en su caso, someterse a la opinión de éste; luego ¿qué objeto tendría el hacer recaer el derecho de solucionar en un órgano sancionador que no existe, sino es el de hacer nugatoria la posibilidad de sancionar a las asociaciones religiosas.

De los artículos 20, 27 y 30 de la ley, se infiere la necesidad de expedir el reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

A 8 años de la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, no se ha impuesto sanción alguna por parte de la Secretaría de Gobernación; y la que, en su caso se hubiera impuesto, sería ilegal por falta de competencia; ya que aún no se ha expedido el reglamento que debería haber previsto las facultades y la creación el órgano sancionador.

Muchos tópicos deberán definirse en la Ley de asociaciones religiosas y Culto Público, sin embargo paradójicamente, en tanto no se expida el reglamento y se integre el órgano sancionador, tales definiciones carecen en absoluto de importancia, pues cualesquiera que sean sus sentidos, para los sujetos de la ley son absolutamente baladíes, puesto que no pueden hacerlas valer en una resolución que cause imperio.

Dentro de esos tópicos tenemos ¿qué es un acto de culto público? ya en capítulo por separado se ha tratado el tema de manera abundante; sin embargo en esencia debe definirse si por acto de culto público se entiende cualquier hecho producto de la voluntad del ser humano encaminado a la alabanza o a la adoración de dios o de la divinidad, o más estrictamente es el conjunto de ritos que se ejecutan con el fin anterior.

Lo expuesto, tiene una importancia capital: si se trata de la definición más estricta, es decir la que entiende por acto de culto público el conjunto de liturgias o ritos encaminados a la adoración de dios, porque ello traería como consecuencia que algunas iglesias como por ejemplo las protestantes, que no tienen un rito previamente establecido, no tienen una liturgia, es decir no hay un escrito o una serie de ritos que deban de realizarse de esa forma precisa y

no de otra para la adoración de dios, resulta que no tienen actos de culto, y por lo tanto sus ceremonias pueden realizarse fuera de los templos y pueden ser transmitidos por vías de comunicación no escritas.

Sí por acto de culto se entiende cualquier acto de adoración que el ser humano lleve a cabo a favor de dios, entonces sí, los actos de las iglesias protestantes caerían en ese supuesto, y por tanto, en las hipótesis prohibitivas que al respecto previenen los artículos 24, 130 y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Las reformas constitucionales a los artículos 3°. 24° y 130° de 15 de julio de 1992 y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, permiten a los ministros de culto intervenir en política, en tanto que dicha intervención no signifique hacer proselitismo en pro o en contra de algún candidato, partido o asociación política.

SEGUNDA: Tal intervención puede, incluso, hacerse en actos de culto público, ya que el artículo 130 constitucional, sólo dice al respecto, que queda prohibido a los ministros de culto oponerse a las leyes del país en esos actos.

TERCERA: Dice, el artículo 130 de la constitución: “Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios”, La expresión transcrita o es producto de una pésima técnica legislativa, o bien del deseo del legislador de ocultar la falta de restricciones en los actos de culto.

En efecto, con las prescripción transcrita o sin ella, en actos de culto o fuera de ellos, los ministros de culto no pueden “oponerse a las leyes del país”. La Constitución, ni la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prohíben nada específico en los actos de culto (la prohibición de hacer proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política opera dentro o fuera del acto de culto público).

CUARTA: Luego, las reformas constitucionales a los artículos 3°, 5°, 24 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 15 de julio de 1922, y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se apartaron de la posición del constituyente de 1917 de mantener fuera de la política a los ministros de culto.

QUINTA: La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público previene la facultad de imponer las sanciones que la misma previene a favor de un “órgano sancionador” que “ será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señala

el reglamento [...]”. Ese reglamento no se ha expedido. Por tanto, la comisión aludida no puede existir.

De tal modo, actualmente la Secretaría de Gobernación esta impedida de imponer las sanciones que previene la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

SEXTA: el reglamento debe expedirse además, para definir otras cosas:

- ✓ Qué es un acto de culto público.
- ✓ Qué alcance tiene el término “extraordinario”, cuando requisita la posibilidad de realizar actos de culto público fuera de los templos o “transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos”.
- ✓ Cuáles son los cargos públicos superiores a que se refiere el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- ✓ Qué es un ministro de culto.
- ✓ Qué es una iglesia.
- ✓ Qué es una agrupación religiosa.
- ✓ Además, debe dar solución a los siguientes problemas:
 - ¿Cómo deberá acreditar la iglesia o agrupación religiosa que se ha ocupado, preponderantemente de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas?
 - ¿Cómo deberá acreditar la iglesia o agrupación religiosa que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años?
 - ¿Cómo deberá acreditar la iglesia o agrupación religiosa que cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República?
 - ¿Deben registrarse los bienes muebles?

SEPTIMA: El recurso de revisión que previene el artículo 33 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ha sido derogado por el artículo 2° transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Luego es el recurso que previene la Ley citada en último lugar, el que debe interponerse cuando se quisiera combatir los actos fundados en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS

AL CAMP RODERIC, *CRUCE DE ESPADAS, POLÍTICA Y RELIGIÓN EN MÉXICO*, 1ª EDICIÓN SIGLO XXI, MÉXICO 1999.

BARRANCO VILLAFÁN, BERNARDO, PASTOR ESCOBAR RAQUEL *JERARQUÍA CATÓLICA Y MODERNIZACIÓN POLÍTICA EN MÉXICO*, 1ª EDICIÓN, PALABRA EDICIONES, MÉXICO, 1989.

BLANCARTE ROBERTO, *EL PODER, SALINISMO E IGLESIA CATÓLICA*, , 1ª EDICIÓN, GRIJALBO, MÉXICO, 1991.

-----*RELIGIÓN, IGLESIAS Y POLÍTICA EN MÉXICO*, , 1ª EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO.

-----*HISTORIA DE LA IGLESIA CATÓLICA EN MÉXICO*, 1ª EDICIÓN, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1992.

BURGOA ORIGUELA, IGNACIO, *LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES*, 14ª EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1981.

CALLAHAN WILLIAM J, *IGLESIA, PODER Y SOCIEDAD EN ESPAÑA, 1750-1874*. NEREA, ESPAÑA, 1989.

CALZADA PADRON, FELICIANO, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, HARLA, MÉXICO, 1990.

CANTO CHAL, MANUEL Y RAQUEL PASTOR ESCOBAR, *¿HA VUELTO DIOS A MÉXICO?. LA TRANSFORMACIÓN DE LAS RELACIONES IGLESIA ESTADO*, 1ª EDICIÓN, UAM, MÉXICO, 1997.

CASTAÑEDA DELGADO, PAULINO. *LA TEOCRACIA PONTIFICAL EN LAS CONTROVERSIAS DEL NUEVO MUNDO*, 2ª EDICIÓN, EDITORIAL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, MÉXICO, 1996.

CATEDRÁTICOS DE DERECHO CANÓNICO DE UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS, *DERECHO CANÓNICO*, 2ª EDICIÓN, EUNSA, PAMPLONA ESPAÑA, 1997.

DELGADO ARROLLO, DAVID, *HACIA LA MODERNIZACIÓN DE LAS RELACIONES IGLESIA ESTADO*, 1ª EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO 1997.

DEL TORO, ALFONSO, *LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MÉXICO*, TALLERES GRÁFICOS DE LA NACIÓN, 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1927.

EL COLEGIO DE MÉXICO, *HISTORIA DE MÉXICO*, 2ª REIMPRESIÓN, MÉXICO, 1987.

FLORIS. MARGADANT, GUILLERMO, *LA IGLESIA ANTE EL DERECHO MEXICANO*, PORRÚA MÉXICO, 1991.

FUENTES MORUA, JORGE, *SOCIEDAD Y RELIGIÓN*, 1ª EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO.

GALEANA, PATRICIA *LAS RELACIONES IGLESIA ESTADO DURANTE EL SEGUNDO PERIODO*, 1ª EDICIÓN, UNAM, MÉXICO, 1991.

----- *RELACIONES IGLESIA-ESTADO EN MÉXICO ES EL SIGLO XIX*, 1ª EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1992.

GONZÁLEZ AIZPURU, PILAR, *HISTORIA Y NACIÓN*, EL COLEGIO DE MÉXICO, MÉXICO 1998

GRANADOS ROLDAN, OTTO, *LA IGLESIA CATÓLICA MEXICANA COMO GRUPO DE PRESIÓN*, PORRÚA, MÉXICO, 1997.

- LA MADRID SOUZA, JOSÉ LUIS, *LA LARGA MARCHA A LA MODERNIDAD EN MATERIA RELIGIOSA*, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO, 1994.
- LARA PONTE, RODOLFO, *LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO*, 2ª EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1998.
- LOMBARDO TOLEDANO, VICENTE, *EL CLERO POLÍTICO EN LA HISTORIA DE MÉXICO*, CENTRO DE ESTUDIOS FILOSÓFICOS, POLÍTICOS Y SOCIALES, FUNDACIÓN VICENTE LOMBARDO TOLEDANO
- MÁRQUEZ MONTIEL, JOAQUÍN, *LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MÉXICO*, 3ª EDICIÓN, IUS MÉXICO.
- MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL, *DERECHO ADMINISTRATIVO*, 2ª. CURSO, HARLA, MÉXICO, 1991.
- MÉNDEZ GUTIÉRREZ, ARMANDO, *UNA LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA*, 1ª EDICIÓN, DIANA, MÉXICO, 1992.
- MEYER, JEAN, *HISTORIA DE LOS CRISTIANOS EN AMÉRICA LATINA SIGLOS XIX Y XX*, VUELTA MÉXICO, 1989.
- MOLINA PIÑEIRO, LUIS J., *LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DEL CLERO EN MÉXICO*, 1ª. EDICIÓN, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 1990.
- MONTERO ZENDEJAS, DANIEL, *DERECHO POLÍTICO MEXICANO*, 1ª EDICIÓN, TRILLAS, MÉXICO, 1991.
- PACHECO ESCOBEDO, ALBERTO, *TEMAS DE DERECHO ECLESIAÍSTICO MEXICANO*, 2ª EDICIÓN, EDICIONES CENTENARIO, MÉXICO, 1994.
- PASOS, LUIS, *EL CATÓLICO Y LOS SISTEMAS ECONÓMICOS*, 1ª EDICIÓN, INSTITUTO DE INTEGRACIÓN IBEROAMERICANA, MÉXICO, 1995.

PORTILLO, JORGE H, *EL PROBLEMA DE LAS RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO EN MÉXICO*, 2ª EDICIÓN, COSTA-AMIC EDITORES S.A., MÉXICO.

PORRÚA PÉREZ, FRANCISCO, *TEORÍA DEL ESTADO*, 24ª EDICIÓN, MÉXICO, 1991.

SÁNCHEZ BELLA, ISMAEL, *IGLESIA Y ESTADO EN AMÉRICA ESPAÑOLA* PAMPLONA. EUNSA ESPAÑA, 1990.

SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN *LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA*, 2ª EDICIÓN. PORRÚA, MÉXICO, 1997,.

SIGAUT, NELLY, SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS, MÉXICO, 1997.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, *EL PAPEL DE LAS IGLESIAS EN EL MÉXICO DE HOY*, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, MÉXICO, 1994.

-----*RELIGIÓN Y SOCIEDAD*, 1ª EDICIÓN, SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ASOCIACIONES RELIGIOSAS, MÉXICO, 1997.

SERRA ROJAS, ANDRÉS, *TEORÍA DEL ESTADO*, 11ª EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1990

SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, *RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS*, PORRÚA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO, 1992.

SOTO GARCÍA, EDUARDO, LUENGO GONZÁLEZ, ENRIQUE, *ENTRE LA CONCIENCIA Y LA OBEDIENCIA: LA OPINIÓN DEL CLERO SOBRE POLÍTICA EN MÉXICO*, 1ª EDICIÓN, UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA, MÉXICO, 1994.

TENA RAMÍREZ, FELIPE, *DERECHO CONSTITUCIONAL*, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO.

-----*LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-1987*, 14ª. EDICIÓN, PORRÚA, MÉXICO, 1987.

ZAHINO PEÑAFORD, LUISA, *IGLESIA Y SOCIEDAD EN MÉXICO 1765-1800*, PORRÚA, MÉXICO.

OTROS

BLANCARTE, ROBERTO, *IGLESIA Y ESTADO EN MÉXICO; SEIS DÉCADAS DE ACOMODO Y DE CONCILIACIÓN IMPOSIBLES*. 1ª EDICIÓN, IMDOSOC, MÉXICO, 1990.

CEBALLOS RAMÍREZ, MANUEL, *LA DEMOCRACIA CRISTIANA EN EL MÉXICO LIBERAL UN PROYECTO ALTERNATIVO*, 1ª EDICIÓN, (1867-1929) IMDOSOC, MÉXICO 1992.

GODDARD ADAME, JORGE, *ANÁLISIS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO* IMDOSOC, MÉXICO, 1992.

-----*LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA* IMDOSOC, MÉXICO, 1992.

GONZÁLEZ SCHMALL, RAÚL, *REFORMAS Y LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO*, IMDOSOC, MÉXICO, 1992.

LOAEZA TOVAR, SOLEDAD; *EL FIN DE LA AMBIGÜEDAD*, 1ª EDICIÓN, IMDOSOC, MÉXICO, 1990.

MEDINA MORA, RAÚL, *REFORMAS PARA SUPERAR LA DESCONFIANZA*, 1ª EDICIÓN, IMDOSOC, MÉXICO, 1990.

MEYER, JEAN, *LA CUESTIÓN RELIGIOSA EN MÉXICO*, 1ª.EDICIÓN, IMDOSOC, MÉXICO, 1992.

OLIMÓN NOLASCO, MANUEL, *TENSIONES Y ACERCAMIENTOS, LA IGLESIA Y EL ESTADO EN LA HISTORIA DEL PUEBLO MEXICANO*, 1ª.EDICIÓN, IMDOSOC, MÉXICO, 1990.

-----*NORMALIZACIÓN PARA LA CONCORDIA*. IMDOSOC, MÉXICO, 1992.

REYNOSO CERVANTES, LUIS, *LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA CATÓLICA*.
IMDOSOC, MÉXICO, 1992.

SÁNCHEZ MEDAL, RAMÓN, *LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LA NUEVA LEGISLACIÓN DE MÉXICO*.
IMDOSOC, MÉXICO, 1992.

-----*LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO*, IMDOSOC,
MÉXICO, 1992.

-----*LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO*. IMDOSOC,
MÉXICO, 1992.

-----*REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA RELIGIOSA*, IMDOSOC,
MÉXICO, 1992.

VARIOS AUTORES

CÁMARA DE DIPUTADOS LVII LEGISLATURA, *MÉXICO Y EL VATICANO, BREVE RESEÑA HISTÓRICA*
MÉXICO, 1998.

EL UNIVERSAL, *LAS RELACIONES IGLESIA ESTADO EN MÉXICO 1910-1992*, 1ª EDICIÓN, EL UNIVERSAL, MÉXICO 1992.

GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA *EL ESTADO Y LAS IGLESIAS, REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEY REGLAMENTARIA*, H. CÁMARA DE DIPUTADOS LV LEGISLATURA, MÉXICO, 1992.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.